

LA INEFICACIA DE LOS CONTRATOS

Por José Antonio MÁRQUEZ GONZÁLEZ *

* Notario de Córdoba, Veracruz.

INTRODUCCIÓN

La ineficacia de los contratos ha supuesto siempre una gran complicación para su análisis y estudio. Ello parece comprensible si consideramos las múltiples formas que tal anomalía negocial puede adoptar para repercutir en el ámbito de eficacia de los actos jurídicos. Y lo es más si consideramos, también, la aguda confusión terminológica que existe en la materia.

De ello nos ocupamos aquí, procurando un esfuerzo sistematizador que agrupe la compleja e intrincada teoría de las ineficacias a fin de resolverla en un esquema coherente y lógico que nos muestre sus notas características y lineamientos fundamentales.

Para ello había que partir, entonces, del propio concepto de ineficacia, no sin antes realizar una breve alusión a la eficacia de los contratos como supuesto lógico para su enfrentamiento.

Ya que hemos concebido a la ineficacia contractual en un sentido muy amplio y global, hasta cierto punto simplista, ha sido necesario entonces sistematizar su estudio en grandes agrupaciones que se desprenden directa e inmediatamente de este concepto primigenio y básico.

El primero de estos grandes grupos lo conforma la *invalidéz* contractual, que representa la forma de ineficacia más conocida y tradicionalmente estudiada por la doctrina. A su vez, ella comprende diversos grados que abarcan desde la inexistencia del acto hasta su posibilidad de anulación.

Se incluye a continuación otra forma especial de la ineficacia que acoge un sentido *estricto y propio* y la cual, en verdad, no ha sido estudiada a fondo por la doctrina. Ella —por cierto— constituía el objeto central y único de nuestro trabajo, pero muy pronto saltó a la vista, ya en la confección del mismo, la imposibilidad de un análisis más o menos riguroso sin acompañarla de un adecuado contexto que la relacionara y ubicara, en forma sistemática, con las demás especies o grados de la ineficacia negocial. Pero lo primero explica su desproporcionada extensión en nuestro trabajo y el hecho de que, además, se realizara una minuciosa y exhaustiva búsqueda de los preceptos legales que hemos creído consagran esta especie de ineficacia negocial, así

como el análisis breve de cada uno de ellos y aún, incluso, el estudio de casos aparentemente análogos que no respondían, empero, a la hipótesis buscada.

A pesar de todo ello, no ha sido posible el tratamiento profundo y exhaustivo de varias figuras que encajan en ese tema, tales como los conceptos de legitimación, inoponibilidad, terceros, etc., pero, de cualquier forma, nos hemos ocupado de ellos en múltiples referencias y tratamientos particulares en las notas a pie de página.

Seguidamente, se trató en forma somera de otra manifestación más de la ineficacia negocial: la que ataca al negocio en forma *superveniente* estando ya debidamente constituido e, inclusive, en plena producción y despliegue de su eficacia. La hemos catalogado, por cierto, como una forma de extinción prematura del contrato, pues también trunca e interrumpe su eficacia. Y porque, en realidad, todas estas formas de ineficacia normalmente dirigen al acto hacia su extinción que, por lo mismo, es una terminación precipitada y anormal.

Para completar nuestro esquema, y dada la estrecha relación existente entre la ineficacia en general y las formas de terminación impropia del negocio, ha sido necesario tratar lo relativo a la *terminación propia y natural* del contrato, aunque sirva sólo de punto comparativo a la extinción anormal resultante de la actuación de las diversas especies de la ineficacia. No obstante, la diferencia es clara, porque si bien es cierto que la extinción natural del contrato significa también cesación de efectos, no lo es menos que no existe, en absoluto, frustración del intento final socioeconómico de las partes.

Conviene aclarar, finalmente, que hemos dirigido en forma fundamental nuestra atención a la ineficacia que opera e incide en los contratos. Pero tampoco es posible reducirse a este estrecho campo. Ya se verá que, si se pretende construir un esquema teórico y sistemático que intente agrupar las distintas y múltiples formas de expresión de la ineficacia, preciso es integrarla en el contexto de todas sus manifestaciones. De ello hemos tomado debida nota en el capítulo consagrado a la ineficacia en sentido propio; donde hemos analizado ejemplos de actos jurídicos que no se reducen exclusivamente a la categoría de contratos. Pero ello era necesario, pues se procuraba, precisamente, la búsqueda y ordenación de casos concretos y dispersos para unificarlos en un agrupamiento teórico que intente descubrir sus líneas y notas características.

Se comprenderá de todas formas que los contratos, así como los negocios, significan la forma más típica y representativa de los actos jurídicos, y ello hace posible que muchas de sus consideraciones se apliquen, en lo general, a ellos.

I. LA EFICACIA DE LOS CONTRATOS

Antes de entrar de lleno al tema objeto de nuestro trabajo (que contempla un aspecto aparentemente negativo de la institución contractual) interesa que nos detengamos un momento, por lógica coherencia, en el aspecto normal y positivo del mismo, esto es, en la eficacia de los contratos.

Es conveniente que se recuerde aquí que el contrato se integra por una serie de elementos —existenciales y de validez— que procuran prestarle la conformación legal exigida. Pues bien, cuando la totalidad de tales elementos y requisitos ha concurrido normalmente en la relación negocial se dice que el contrato es, además de existente, válido.

En principio, el contrato puede, desde este momento, comenzar a desplegar sus efectos en el mundo del acontecer jurídico. Ocurre, no obstante, que el contrato puede haber culminado ya su proceso formativo, es decir, adquirir la categoría de perfecto (y, por lo tanto, ser válido, puesto que tal calificativo se otorga al resultado normal del proceso de formación)¹ y, sin embargo, no ser aún eficaz. Efectivamente, es posible que su eficacia se encuentre condicionada, por ejemplo, a la realización de un plazo, de una hipótesis, etc. En esta idea, no basta que el contrato sea válido para que empiece a desplegar su influencia en el contexto jurídico. No será sino hasta que tal condición se realice cuando pueda devenir eficaz.

Como se ve, esta concepción de la eficacia es amplia, y comprende en su seno no solamente a los elementos estructurales (esenciales y de validez) sino, también, otros requisitos que la doctrina ha denominado ya como *presupuestos legales de eficacia* o, simplemente, *requisitos de eficacia*.

1.1. La noción de eficacia

Realizada ya tal aclaración, conviene precisar ahora el concepto de la eficacia contractual. Tal idea no difiere gran cosa en las opiniones doctrinarias.

Así, en el criterio de De Pina,² “Contrato válido es aquel que se ha formado en los términos de la reglamentación dada por el legislador...”

¹ Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, tomo II, E. J. E. A., Buenos Aires, 1955, p. 487.

² Pina Vara, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, tomo III, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, p. 379.

Ahora bien —arguye el jurista mexicano— “De este contrato se dice que tiene validez o posibilidad de producir los efectos característicos que le corresponden según su naturaleza y su finalidad (eficacia, realmente).”

Según la docta opinión de Rotondi,³ “Cuando concurren todos los requisitos esenciales de la declaración o de las declaraciones de voluntad —bien se trate de negocio unilateral o bilateral— el negocio es válido o eficaz”.

Baudry-Lacantinerie⁴ esgrime su opinión en el sentido de que “Los actos jurídicos válidos tienen eficacia plena, (y) producen todos los efectos de que son susceptibles.”

El tratadista español Díez-Picazo y Ponce de León refiere que “Cuando nos preguntamos por la ‘eficacia del negocio jurídico’ significamos el despliegue de mutaciones en el mundo de la realidad jurídica que la entrada en vigor de esta autónoma reglamentación trae ineludiblemente consigo.”⁵

El licenciado José Fuentes García,⁶ profesor de la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad de Coahuila, opina que “Por lo general, el negocio jurídico es completamente eficaz cuando resulta idóneo para producir, sin más, sus efectos normales.” El criterio es, por cierto, idéntico al de Messineo.⁷

Según Emilio Betti,⁸ los efectos del negocio son las “...situaciones jurídicas nuevas... (que) corresponden, según la apreciación legislativa, a la finalidad económico-social del tipo de negocio y son, al mismo tiempo, las que parecen más adecuadas a la reglamentación de intereses que las partes normalmente han tenido en cuenta. Tales situaciones jurídicas nuevas constituyen los efectos esenciales del negocio”. Seguidamente, el catedrático de la Universidad de Roma distingue entre estos últimos efectos (*essentialia negotii*) y efectos naturales del contrato (*naturalia negotii*).

³ Rotondi, Mario, *Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Labor. S. A., Barcelona, 1953, p. 148.

⁴ *Cit. pos.* Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, p. 109.

⁵ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis “Eficacia e Ineficacia del Negocio Jurídico”, en *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, tomo XIV, fasc. IV, octubre-diciembre, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1961, p. 810.

⁶ Fuentes García, José, “Inexistencia, Nulidad y Anulabilidad del Negocio Jurídico”, en *Anales de Jurisprudencia*, abril-mayo-junio, tomo CXXXI, año XXXV, México, 1968, p. 179.

⁷ *Op. cit.*, tomo II, p. 487.

⁸ Betti, Emilio, *La Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f, p. 186.

Muñoz cree que “Es eficaz el contrato cuando además de ser válido puede producir sus efectos normales.”⁹

Por último, con enfoque relativamente innovador, el civilista mexicano Gutiérrez y González¹⁰ piensa que el contrato deviene eficaz cuando, además de contener los elementos de existencia y validez, reúne los requisitos de eficacia que le son propios.

1.2. *Clasificación de los efectos del contrato*

Los efectos del contrato dependen, lógicamente, de la índole o carácter de la relación negocial. En un sentido general, sin embargo, la doctrina distingue entre efectos inmediatos o instantáneos —*ex nunc*—; o bien, diferidos o atrasados —*ex tunc*— (Messineo¹¹ y Muñoz¹²). En el segundo caso, la eficacia del contrato resulta excepcional, puesto que, si es eficaz retroactivamente, significa que sus efectos son, en realidad, anteriores a su nacimiento, situación muy curiosa que se presenta en el ámbito de la contratación jurídica (Muñoz¹³).

Asimismo, se distingue entre efectos voluntarios y legales. En la primera hipótesis, son completamente previstos y queridos por las partes; en la segunda, emanan directamente de la ley, con independencia de la voluntad de los interesados.

La eficacia puede ser también directa (o inter partes), fenómeno que se conoce en la doctrina con el nombre de principio de la relatividad contractual; pero también puede ser respecto de terceros (eficacia refleja). Ya tendremos oportunidad de referirnos a ésta última más adelante.

Consúltese, finalmente, para un amplio y muy bien documentado análisis del “repertorio de modos de eficacia de un negocio jurídico” la excelente obra monográfica del profesor Díez-Picazo y Ponce de León,¹⁴ ya citada aquí, quién distingue entre eficacia constitutiva, modificativa, preceptiva, declarativa, extintiva y preliminar —o previa—, en un estudio que, por obviedad de razones, no nos detenemos a analizar aquí.

⁹ Muñoz, Luis, *Teoría General del Contrato*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1973, p. 303.

¹⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª edición, Cajica, S. A., Puebla, México, 1979, p. 131.

¹¹ *Op. cit.*, tomo II, parágrafo 47, p. 488.

¹² *Op. cit.*, p. 304.

¹³ *Loc. cit.*

¹⁴ *Op. cit.*, pp. 812 y ss.

II. LA INEFICACIA DE LOS CONTRATOS

Expuesto a grandes rasgos en el punto anterior el tema de la eficacia de los contratos como supuesto previo y lógico de auxilio didáctico para acometer el estudio de la ineficacia contractual, corresponde ahora estudiar a esta última intentando precisar, antes que nada sus rasgos fundamentales.

Conviene referir, primeramente, que nos encontramos en los umbrales de uno de los terrenos más debatidos y oscuros de la teoría contractual y, en general, de los negocios y actos jurídicos. En efecto, pocos temas en esta materia resultan tan arduos y de tan difícil comprensión.

En tal sentido se pronuncia el catedrático de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Ernesto E. Nieto Blanc, al afirmar que “El tema es en verdad difícil y lo agobia la inercia de una larga tradición, lo que no impide reconocer la justeza expresiva de Sandulli al recordar que estamos ante una verdadera ‘selva virgen’ (y oscura, según acotaba Lafaille) que yace aún —digo a mi vez—, pacientemente, a la espera de su acabada exploración.”¹⁵

Inicialmente, el problema se presenta sumamente complejo por la terminología empleada para designar sus rasgos fundamentales. Términos como nulidad —absoluta y relativa—, invalidez, impugnabilidad, anulabilidad, inexistencia, resolución, rescisión, resiliación, revocación, etc., con frecuencia son usados con significado confuso en la doctrina y en las codificaciones legales.

Así, Muñoz:¹⁶ “Los autores y los códigos emplean una fraseología dispar que suele conducir a error y oscurecer los conceptos... A la ineficacia absoluta se le denomina de muy diferentes modos: nulidad, inexistencia jurídica, invalidez e ineficacia; a la ineficacia relativa se le designa también de diversos modos: impugnabilidad, nulidad relativa, anulabilidad.” Y Fuentes García¹⁷ opina que “Nunca es ha apreciado severamente la confusión producida por la terminología en esta materia. Por ello, tanto en nuestro Código Civil, como en la legislación comparada, y aún dentro de los mismos autores, los términos más opuestos y que no guardan entre sí ninguna relación se emplean para designar una sola y misma cosa.”

¹⁵ Nieto Blanc, Ernesto E., “Consideraciones sobre el concepto de Invalidez (nulidad) de los actos jurídicos”, en *La Ley*, Revista Jurídica Argentina, tomo 104, octubre, noviembre y diciembre, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 1.

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 324 y 325.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 179.

Paradójicamente, sin embargo —o debido, quizás, precisamente a esto—, la teoría de las ineficacias, como parte de la teoría general de los negocios, ha alcanzado los niveles más altos entre las grandes construcciones científicas del Derecho. Gran parte del mérito debe atribuirse, probablemente, a la doble corriente germanoitaliana que tanto renombre ha procurado a la institución negocial.

2.1. *La noción de ineficacia*

En un sentido popular, el término ineficacia traduce la idea o concepción de algo negativo; algo que no ha producido de él lo que se esperaba, debía o podía producir, es decir, una carencia de resultados, una expectativa que no llegó a culminar. Analógicamente, el contrato ineficaz supone una frustración del propósito querido y buscado por las partes negociantes. En tal virtud, la figura contractual elegida ha resultado, por la causa que fuere, inservible e inútil para los fines que se esperaban obtener (lo que no quiere decir que el contrato no produzca, de modo absoluto, algún efecto).¹⁸

En opinión de Aguilar Carbajal¹⁹ la ineficacia es la “...privación de los efectos que debía producir el contrato”.

Según Luis Muñoz,²⁰ “Todo contrato no válido es también ineficaz, y lo será además cuando una circunstancia extrínseca a él le impida su eficacia, pese a que sus elementos y presupuestos de validez se den en el negocio con absoluta normalidad.”

Rafael de Pina²¹ cree que la ineficacia es la “...carencia de efectos, que puede ser originaria o sobrevenida”.

Por su parte, Mario Rotondi²² sostiene que el negocio deviene ineficaz cuando uno de los requisitos del mismo falte o se encuentre viciado.

Betti²³ externa su opinión en el sentido de que “La calificación de inválido o ineficaz (del negocio)... presupone, necesariamente, un cotejo, entre el

¹⁸ Véase, sobre esto, a Díez-Picazo (*op. cit.*, pp. 831 y ss.), que realiza un amplio estudio sobre *los efectos del negocio ineficaz*, citando a Piedelievre en su tesis doctoral.

¹⁹ Aguilar Carbajal, Leopoldo, *Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, p. 61.

²⁰ *Op. cit.*, p. 313.

²¹ *Op. cit.*, tomo III, p. 380.

²² *Op. cit.*, p. 148.

²³ *Op. cit.*, p. 348.

negocio concreto que se considera y el tipo o género del negocio que éste pretende representar. Y expresa una apreciación negativa que es, en cierto modo, el reverso de aquella otra, positiva, que hace la ley respecto al negocio-tipo, al que faculta para producir nuevas situaciones jurídicas.”

Díez-Picazo argumenta que la ineficacia presupone siempre “...la existencia de una discrepancia entre la eficacia prevista o esperada y la eficacia realmente desarrollada, entre el plan general de efectos del negocio y la realidad de esta eficacia”.²⁴

Según Fuentes García,²⁵ “El negocio jurídico deviene ineficaz, cuando no puede desarrollar todo o en parte, los efectos que normalmente es capaz de producir.”

En criterio de Manuel Albaladejo García,²⁶ “La figura del negocio jurídico se acoge por el Ordenamiento para que produzca sus efectos peculiares, y con ese fin realizan los sujetos los negocios concretos. Sin embargo, éstos no siempre producen los efectos que les son propios. Entonces, se les califica de ineficaces, aunque den lugar, como a veces ocurre, a otros efectos distintos de los típicos negociales.”

Francesco Messineo²⁷ conceptúa primero al negocio inválido o imperfecto para después afirmar, en su forma característica, que “El negocio no válido es —a fortiori— ineficaz.”

El tratadista mexicano Gutiérrez y González²⁸ piensa que el contrato resulta ineficaz cuando no reúne algunos de los requisitos de existencia, validez, o, en consonancia con su tesis, de eficacia.

Finalmente, el doctor Boffi Bogguero²⁹ expresa que “...puede definirse la anulación del acto jurídico como la legal privación, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima como queridos por las partes en virtud de causas que hacen a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado.

Como se ve, la doctrina en que nos apoyamos resulta acorde en los rasgos esenciales de la noción conceptual de la ineficacia negocial.

²⁴ *Op. cit.*, p. 821.

²⁵ *Op. cit.*, p. 180.

²⁶ Albaladejo García, Manuel, “Ineficacia e Invalidez del Negocio Jurídico”, en *Revista de Derecho Privado*, tomo XLII, Madrid, 1958, p. 603.

²⁷ *Op. cit.*, tomo II, pp. 490.

²⁸ *Op. cit.*, pp. 131 y 159.

²⁹ Boffi Bogguero, Luis María, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XX, Editorial Bibliográfica Argetnina, Buenos Aires, s/f, voz: ‘Nulidad de los Actos Jurídicos’, p. 455.

2.2. Definición operacional

Desde aquí, sin embargo, se presentan ya discrepancias terminológicas —que resulta imposible inadvertir— en la institución objeto de nuestro estudio. En efecto, algunos autores otorgan otra denominación (nulidad general, invalidez, anulación, etc.), al fenómeno que ahora nos ocupa. Hecha omisión, empero, del acierto que contenga o no la denominación empleada, el concepto que se quiere expresar ha quedado ya referido en las líneas anteriores.

Importa, sin embargo, en el caso particular de nuestro análisis, precisar las razones que nos han conducido a elegir el término ineficacia para orientar nuestro trabajo, cuando, a decir verdad, el panorama se encontraba profusamente atiborrado de expresiones y conceptos de esta índole. Aquí, ella adopta un sentido global y generalizado, expresando una situación de inutilidad negocial (parcial o total, originaria o sobrevenida, estructural o funcional, etc.) que frustra de algún modo, el intento práctico socio-económico final de las partes contratantes.³⁰

En este contexto, la palabra ineficacia —de gran fuerza expresiva— conserva la indudable ventaja de ser muy amplia y no dar lugar a confusiones, puesto que es de alcance general que después puede asumir, como ya veremos, variados aspectos.³¹

³⁰ Díez-Picazo ha intentado establecer una graduación a este respecto, alegando que el negocio ineficaz puede, desde un punto de vista negativo, serlo totalmente; pero, desde un aspecto positivo, puede ser eticaz aunque sólo lo sea en forma limitada, anormal o fugaz (*op. cit.*, p. 820).

³¹ Pero De Pina y Betti (*op. cit.*, tomo III, p. 381 del primero, y p. 349, de la obra de Betti), por ejemplo, son dos autores —en la doctrina nacional y extranjera— que prefieren utilizar, como título básico, la invalidez. Así, el tratadista mexicano distingue en este concepto, como subespecies del mismo, los términos nulidad, anulabilidad, ineficacia y rescindibilidad, teniendo todos en común, según su opinión, el hecho de que resultan de fallas coetáneas al nacimiento del contrato. A continuación, De Pina, siguiendo al catedrático romano, alude a un grupo distinto de ineficacias en sentido propio o estricto, y de las que ya nos ocuparemos después. En sus trazos fundamentales, el planteamiento de los civilistas en cuestión es exacto. Pero ya en sus peculiaridades, tal distinción, en nuestra opinión, puede originar graves confusiones. Como ya hemos dicho, nosotros preferimos partir del concepto original de ineficacia por la razón de que consideramos que tal referencia engloba aún el concepto de invalidez. En efecto, el contrato que es inválido deviene, necesariamente, ineficaz, ya sea que carezca de algún elemento esencial o bien de algún requisito de validez. En este contexto, la ineficacia no puede ser, en modo alguno, subdivisión de la invalidez genérica. En el segundo caso que De Pina y Betti señalan también el contrato es ineficaz, así sea por otras circunstancias peculiares. Podemos resumir: en el primer caso que los multitudes

2.3. *La ineficacia como sanción legal*

Conviene ahora referir, ya desde otra perspectiva, que la ineficacia es, al fin y al cabo, una sanción. Efectivamente, la ineficacia es una reacción del ordenamiento jurídico frente a una irregularidad o, mejor aún, una infracción de sus preceptos. Así, al existir una discrepancia entre la forma negocial prescrita por el Derecho y la realizada por los particulares, el orden jurídico intenta capturar nuevamente —utilizando para tal fin sus prescripciones sancionatorias— esa relación que ha escapado momentáneamente de su ámbito regulativo normal. La ineficacia no resulta ser sino, en este orden de ideas, una institución que procura al Derecho una forma de ‘control’ de la autonomía privada cuando esta infringe las disposiciones normativas que a la misma se otorgan para el desenvolvimiento de sus relaciones socio-económicas.

“El ordenamiento jurídico se defiende de las transgresiones mediante el uso de dispositivos sancionatorios. Estos se denominan sanciones. Aun cuando el análisis del tema que se está abordando escapa a la dogmática para penetrar al campo de la Filosofía del Derecho, se dice desde ya que la anulación del acto jurídico constituye una verdadera sanción civil. Esta es dirigida para privar efectos al acto jurídico celebrado en transgresión del ya mencionado ordenamiento...”

“La sanción anulatoria conlleva la colocación de efectos legales en lugar de los que se han eliminado.” (Boffi Bogguero).³²

En un sentido radicalmente contrario se pronuncia el profesor Nieto Blanc.³³ El no cree que sea correcto caracterizar al instituto que nos ocupa como una sanción legal. Sencillamente, dice, se usó un ‘camino inadecuado’, Según el catedrático de la Universidad de Buenos Aires, la sanción debe aplicarse tan sólo a los actos ilícitos.

Hasta aquí el esbozo, a muy grandes trazos, de algunas de las ideas generales previas de la ineficacia contractual. Acometeremos ahora el estudio de los diversos grados y subdivisiones de la misma, en obsecuencia a que los

autores señalan (invalidéz) la consecuencia, según nosotros, es necesariamente la ineficacia. Por consiguiente, en su sentido amplio, engloba y comprende a la invalidéz. En el segundo caso el problema es menor, puesto que los autores citados se refieren, sin ambagues, a la ineficacia en sentido propio, la que, lógicamente, se ve también comprendida en el concepto global de la ineficacia contractual.

³² En *op. cit.*, p. 455. Véase también sobre la idea de ineficacia como sanción, a Díez-Picazo, pp. 821-823.

³³ *Op. cit.*, p. 3.

efectos son distintos y variados según se consideren las formas particulares que la misma adopta.

III. LOS GRADOS DE LA INEFICACIA “LATO SENSU”

3.1. *Invalidez*

La invalidez es el primero de los grados de la ineficacia que el orden jurídico esgrime en su legítimo afán sancionatorio de los actos irregulares. Ella ataca al acto algunas veces de manera tan radical y extrema que puede impedir, incluso, su nacimiento; en otras ocasiones, a pesar de que el acto logra nacer y conformarse, su estructura interior adolece de defectos que pueden ser más o menos graves según el elemento en que incidan o el requisito que se haya omitido o realizado en forma defectuosa.³⁴ En ambos casos, sin embargo, la eficacia eventual o el despliegue de efectos jurídicos que el acto haya podido producir —o que aún produzca— se ve profundamente afectado por las consecuencias de la sanción a que se ha hecho acreedor este último.

En esta idea, es posible reparar fácilmente en el hecho de que la invalidez se ve comprendida y enmarcada por el concepto global de la ineficacia contractual. En efecto, como ha insistido categóricamente Messineo³⁵ con palabras ya clásicas, “El negocio no válido es —*a fortiori*— ineficaz”.

Galindo Garfias³⁶ ve también en forma muy clara las derivaciones del problema. En su opinión, “...es posible distinguir entre el concepto de ineficacia y de invalidez. La ineficacia tiene un contenido más amplio que la invalidez. El negocio inválido, por defectos en su formación, no es idóneo para producir consecuencias jurídicas. El negocio ineficaz, carece igualmente de aptitud para producir efectos, pero no en razón de una defectuosa conformación, sino por causas ajenas a su constitución.

Albaladejo participa también de la misma opinión cuando consigna que “Los negocios nulos... y los anulables... se llaman inválidos, advirtiéndose

³⁴ En este supuesto, la invalidez es “...la construcción técnico-legal que apunta a los elementos intrínsecos originarios de todo negocio jurídico, con miras a regular las imperfecciones que a su respecto puedan presentar los actos que le son confrontados y a los que él sirve de modelo”. Nieto Blanc, p. 1.

³⁵ *Op. cit.*, tomo II, p. 490.

³⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, p. 244.

que, en ellos, la carencia de efectos, en los primeros, o la amenaza de destrucción que pesa sobre los segundos, procede de un defecto intrínseco al negocio; a diferencia de lo que ocurre en las otras categorías de negocios ineficaces inicialmente o de eficacia amenazada, en las que la ineficacia procede de una causa externa al negocio.”³⁷

A su vez, Aguilar Carbajal³⁸ expresa que “La ineficacia, como privación de los efectos que debía producir el contrato, se nos presenta en la nulidad (invalidéz, acotamos nosotros), comprendiendo la inexistencia, la nulidad absoluta, la anulabilidad y la inoponibilidad.”

Finalmente, ya hemos transcrito aquí la opinión de Muñoz en el sentido de que “Todo contrato no válido es también ineficaz...” (*Supra*, 2.1.).

Ahora bien, la invalidéz presenta en su estructura teórica ciertas subdivisiones que se impone estudiar. Estas son formas particulares de la misma que representan especies de un mismo género, concebido a su vez como inmerso en un concepto más general. Esta diversificación de las formas o grados de la invalidéz ha resultado necesaria, sobre todo, en la reglamentación legal, puesto que han debido contemplarse sus particularidades propias y distintivas atendiendo a que no son iguales los factores y circunstancias que conjugan ni tienen en ellos la misma importancia (Nieto Blanc).³⁹

A este respecto, parecen muy justas las palabras de Rotondi:

“...Desde un punto de vista meramente lógico, sería sencillo decir que el negocio jurídico debería considerarse inexistente sin necesidad de ninguna declaración del magistrado cuando faltase alguno de los elementos esenciales del negocio; y como quiera que el vicio de algunos de los elementos esenciales deberá equivaler a la falta de algún requisito, también en este caso debería considerarse inexistente, o por lo menos nulo, el negocio...”

“Si todo ello sería correcto desde un punto de vista meramente lógico, existen razones de orden práctico y de oportunidad que llevan al legislador a separarse de estas soluciones para admitir en muchos casos —con criterio político legislativo— que aunque falte un elemento esencial o se dé un elemento esencial viciado, no se considere sin más el negocio como originaria y fatalmente nulo o incapaz de producir cualquier efecto jurídico, sino que se le considere provisionalmente válido mientras no intervenga una declaración expresa de nulidad promovida por alguna de aquellas personas a las que la Ley reconozca dicha facultad; con el resultado de que si la acción no se ejercita dentro de los términos establecidos, el negocio viene a ser eficaz.

³⁷ *Op. cit.*, p. 604.

³⁸ *Op. cit.*, p. 61.

³⁹ *Op. cit.*, p. 7.

“Por ello debemos substituir la posición meramente lógica del problema de la ineficacia del negocio jurídico mediante una clasificación legislativa. Clasificación que estará ligada en gran manera a un criterio contingente y diverso, según las distintas legislaciones, de manera que un problema que lógicamente debiera tener soluciones uniformes, presenta soluciones diversas...”⁴⁰

¡Hermosas y magistrales palabras las del jurista italiano! En unos pocos párrafos, explica con gran sencillez y profunda y nítida visión, el origen de la compleja y grave problemática que ha caracterizado siempre a la teoría de la invalidez.

Con tan certera apreciación, queremos justificar nuestra remisión y atención exclusivas a las formas de ineficacia consagradas en nuestro derecho patrio, desatendiéndonos, en la medida en que nos resulte posible, de algunas otras apreciaciones que contempla la doctrina extranjera. Tampoco es nuestra intención estudiar —por lo menos en este punto— los casos particulares y concretos que nuestra legislación considera de la invalidez negocial. Efectivamente, ceñiremos nuestro análisis tan sólo a esbozar las diversas formas de invalidez (inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa) que la legislación y la doctrina mexicana, con inspiración directa de Bonnetcase, prevén para el tratamiento de la anormalidad de los actos jurídicos.⁴¹

3.1.1. La inexistencia

El Código Civil del Distrito Federal aborda el problema de la inexistencia de los actos jurídicos siguiendo, en esta materia, los lineamientos marcados por Julián Bonnetcase.

⁴⁰ Rotondi, *op. cit.*, pp. 148 y 149.

⁴¹ En este punto, Nieto Blanc (p. 1) reprocha en forma apasionada el hecho de que la mayor parte de los juristas hayan enfocado sólo su atención al análisis de los ‘efectos’ de las nulidades, alegando que “...mal cabe determinar las derivaciones consecuenciales de una figura legal mientras no se logre una noción acabada de su esencia”. Sus argumentos merecen gran consideración: en su opinión, “Lo básico es, pues, llegar a determinar (precisar) la autonomía del concepto de invalidez, fijando los caracteres que lo tipifican y su justificación en el plano del derecho; los otros aspectos —que son los que por lo común acaparan la atención de los juristas—, tales como las formas que adopta, sus causas y sus efectos, constituyen un ‘posterius’ de aquel momento fundamental.

“Justifica, en suma, esa elaboración la circunstancia de que los cuerpos legales reglamentan sólo las formas de la invalidez, siendo misión de la doctrina construir la ‘figura *iuris*’ que las unifique en un mismo soporte y explique la razón de ser de su presencia normativa.”

Recuérdese aquí que el famoso autor francés esgrime su opinión en el sentido de que las características del concepto que se estudia son las siguientes:

- a) El acto jurídico inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto cualquiera que sea.
- b) No es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción...
- c) Todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho para invocarla.
- d) No es necesaria una declaración de inexistencia del acto...⁴²

Con esta idea, nuestros legisladores dispusieron en el artículo 2224 que “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

Así pues, tenemos que, inicialmente, la legislación estima que un acto es inexistente cuando falte en él el consentimiento o el objeto del mismo. El razonamiento parece lógico: si se carece de un elemento esencial, el acto no puede tener repercusiones jurídicas. En tal caso, el Derecho no tiene por qué estudiar un concepto que se equipara a la nada, puesto que no ha podido llegar a tener existencia; no se ha formado. Naturalmente, estos actos no producen ningún efecto jurídico. Son, en suma, simples hechos materiales.

Como tales, no obstante, pueden tener —aunque ya desde otra perspectiva— algunas consecuencias de derecho. Recuérdese, para ilustrar la afirmación, el famoso caso referido por Bonnecase⁴³ de la venta de una casa destruida por un incendio y en la cual el vendedor ocasiona, además, un perjuicio al comprador.

En otro punto, diremos aquí “Convalidar es dar valor, tácita o expresamente, a algo que carecía de él, por presentar en su conformación, algún vicio desde su nacimiento.”⁴⁴ Al respecto, el acto inexistente es imposible de llegar a presentar convalidación, ya sea confirmándolo (es decir, renunciando a la facultad que se tuviere de oponer su falta de valor) o bien, ejercitando la acción de prescripción del mismo,⁴⁵ por el transcurso de algún

⁴² Cit. pos. Gutiérrez y González, en *op. cit.*, p. 151.

⁴³ *Idem*, p. 153. El caso es también citado por Borja Soriano, en *op. cit.*, tomo I, p. 122.

⁴⁴ Gutiérrez y González, p. 136.

⁴⁵ Al respecto, consúltese la opinión —admisible— que sustenta Gutiérrez y González afirmando que no se trata, en el caso, de prescripción, sino de caducidad. Obra citada, p. 140.

tiempo y bajo ciertos requisitos. La razón se presenta con evidencia en los dos casos: no puede, en modo alguno, confirmarse o intentarse la prescripción de algo que nunca ha existido.

'In fine', el artículo en cuestión refiere que la inexistencia del acto puede invocarse por todo interesado. En efecto, toda persona a la que, por ejemplo, se intente oponer un acto inexistente esgrimirá, como lógica defensa, la irrelevancia jurídica del mismo.

Como dice Baudry-Lacantinerie⁴⁶ con indudable acierto, nadie está obligado a reconocer la nada.

Famosa es la beligerancia doctrinal que los científicos sostienen acerca del concepto que ahora estudiamos, que apunta a la realidad existencial misma de la institución. Si Bonnetcase ha insistido siempre que la inexistencia es la "verdad de los siglos", a tal criterio opónese, en forma radical y extrema, una opinión como la de los Mazeaud, tachándola de "falsa e inútil", o como la de Díez-Picazo, que la juzga "carente de utilidad y de necesidad" y de no ser sino "una construcción artificiosa de la doctrina francesa". Lutzesco añade argumentos tan lapidarios como la de no ser sino "un rico arsenal de ilusiones", "un imponente cortejo de herejías" y un "poderoso espejismo", amén de que a lo largo de toda su obra la califica sutilmente de "teoría de la nada" y "eficacísimo guardián de la ley".⁴⁷

Finalmente, un criterio jurisprudencial nuestro muy discutido (*infra*, 3.1.2.) parece negar en forma tajante la utilidad práctica y legislativa del concepto.

3.1.2. La nulidad absoluta

La segunda forma de invalidez que nuestra legislación reglamenta consiste en la nulificación absoluta del acto. El artículo 2225 del Código Civil refiere, previamente, que "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley." Cabe aclarar que, aunque nuestras sistematizaciones legales no definen de manera expresa la nulidad de los negocios jurídicos, la totalidad de los autores

⁴⁶ Cit. pos. Borja Soriano, en *op. cit.*, tomo I, p. 112.

⁴⁷ Consúltase al respecto, en forma muy especial, la excelente exposición que del estado actual de la cuestión realiza un autor mexicano, Domínguez Martínez, en su obra *El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975, en sus pp. 100-133, y el profundo análisis que el doctor Lutzesco confecciona en su *Teoría y Práctica de las Nulidades*, Porrúa, S. A., México, 1945, pp. 179-238. Véase, además, la monografía de Díez-Picazo ya citada, pp. 824 y ss.

patrios se muestran acordes en sostener que la misma surge de la deformación o irregularidad en uno o más de los elementos esenciales del acto. La sanción que el ordenamiento jurídico aplica al negocio defectuoso en tal sentido considera dos grados: uno absoluto y otro relativo. Ocupémonos ahora del primero.

Ya se ha aclarado que nuestra legislación acoge el criterio de Bonnetcase en esta materia. Pues bien, el profesor francés cree que las características de la nulidad con la categoría de absoluta son las siguientes:

- a) Puede invocarse por todo interesado.
- b) No desaparece por la confirmación del acto ni por prescripción...
- c) Necesita ser declarada por la autoridad judicial.
- d) Una vez declarada, se retrotrae en sus efectos, y se destruye el acto.⁴⁸

Seguidamente, nuestra corporación civil dispone que “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción” (Art. 2226).

En los términos expuestos, el legislador distingue en forma clara e inequívoca la nulidad absoluta de la inexistencia, ya que hemos referido que, en esta última, hay carencia de efectos, mientras que, en la primera, contempla la posibilidad de que se produzcan. Igualmente, en la inexistencia la falta de un elemento esencial es necesaria; en la nulidad absoluta, tales elementos concurren a la realización del acto, si bien se encuentran viciados.

Si desde este punto se mira la distinción parece clara, el propio Código apartase después de estos lineamientos al considerar algunos casos de actos presumiblemente inexistentes, como afectados de nulidad. Tal situación de irregularidad legislativa ha conducido a nuestro máximo Tribunal a creer que la distinción entre los conceptos de inexistencia y nulidad tiene efectos puramente doctrinarios:

NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS. Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión ‘acto jurídico inexistente’, en la que pretende basarse la distinción tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las

⁴⁸ *Idem*, Gutiérrez y González, p. 154.

situaciones previstas en los artículos 1427, 1433, 1434, en relación con el 2950, fracción III, 2042, 2270 y 2279, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el Código las trata como nulidades, y en el caso de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el Código las trata como nulidades.⁴⁹

La opinión sustentada por la Corte en tal sentido ha sido sumamente discutida.⁵⁰ Sin embargo, hasta la propia doctrina ha esgrimido también sus argumentos al respecto, que intentan combatir la esencia misma del fenómeno. Ya Pize⁵¹ refiere, por ejemplo, que “debe rechazarse este tipo bastardo, híbrido, intermedio entre la inexistencia y la anulabilidad, que toma caracteres de una y otra”.

Al igual que en la inexistencia, cualquier interesado puede invocar la nulidad absoluta del negocio. Tampoco desaparece por la convalidación del acto, ya provenga ésta de confirmación o de prescripción (caducidad, en criterio de Gutiérrez y González).

3.1.3. La nulidad relativa

Este es el tercer grado de la invalidez que el derecho mexicano contempla. Aquí el legislador, siempre siguiendo a Julián Bonnetcase, la conceptúa en los términos siguientes: “La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior (que trata de la nulidad absoluta). Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.” (Artículo 2227).

La figura jurídica de la nulidad relativa es discutida, al igual que la inexistencia y la nulidad absoluta, en su propia realidad existencial. Algunos autores confeccionan su análisis crítico a partir de la misma terminología con que se designa a la institución. Obsérvese, en tal sentido, la autorizada opinión de Cariota Ferrara:

⁴⁹ Jurisprudencia 238, consultable en: *Jurisprudencia 1917-1965, y Tesis Sobresalientes 1955-1965*, ‘Actualización I, Civil’, 3ª Sala, mayo, ediciones, México, 1967, p. 820.

⁵⁰ Consúltese al respecto la exposición crítica que de la misma realizó Jiménez Mendoza como preámbulo a su ponencia “Las bases romanistas de la extinción de las Obligaciones en el Derecho Mexicano”, en el *II Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*. Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, julio de 1978, pp. 3 y ss.

⁵¹ En su *Essai d'une théorie générale sur la distinction de l'inexistence et de l'annulabilité des contrats*, tesis, Lyon, 1987, p. 261, cit. pos. Lutzesco, en *op. cit.*, p. 171 de la 5ª edición, 1980.

“Examinemos ahora la nulidad relativa, indagando si puede concebirse y admitirse. En nuestra opinión no, y esto lo mismo si se mira a la nulidad que si se miran los efectos del negocio relativamente nulo: una realidad que existe para lo uno y no para lo otro es concepto falso y absurdo; el ser y el no ser son términos contrapuestos...”⁵² Como se puede apreciar, en Ferrara el problema tiene incluso perspectivas de índole filosófica.

Como ya lo adelantábamos, la nulidad de la que ahora nos ocupamos se define en sus características en una forma bastante sencilla. No es sino un método de exclusión de la nulidad con el grado de absoluta.

La propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reafirmado sólidamente este criterio:

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa, en cambio, no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los Tribunales pronuncian la nulidad.⁵³

Desde este ángulo, la distinción entre los dos diversos grados de nulidades resulta clara en nuestro derecho. Generalmente se acepta, también, que la nulidad absoluta protege intereses de carácter general y colectivo, mientras que la nulidad relativa reduce su influencia al interés privado; pero es de sobra conocida la imprecisión doctrinal de estos conceptos. Por lo demás, como dice Gutiérrez y González, “puede afirmarse que toda nulidad se inspira en el interés general y tiene por fin protegerlo”.⁵⁴

El doctor Georges Lutzesco, de la Universidad de París, profundiza con particular visión y nitidez en el problema:

...hay situaciones en que se encuentran en conflicto intereses privados e intereses generales. ¿Cómo deducir cuáles son los intereses protegidos por el legislador?

...digamos desde ahora, sin embargo, que la teoría de las nulidades no está estructurada sobre principios inmutables: ya se trate de nulidades absolutas o relativas, en uno como en otro casos, sólo hay lineamientos generales. Por ello el legislador ha establecido la regla, o por lo menos lo ha dado a entender, de que la noción de orden público está protegida

⁵² Cit. pos. Héctor Negri en *Omeba*, tomo XX, p. 531.

⁵³ Jurisprudencia 233, consultable en: *Jurisprudencia 1917-1965, y Tesis Sobresalientes 1955-1965*, ‘Actualización I, Civil’, 3ª Sala, Mayo Ediciones, México, 1967, p. 813.

⁵⁴ P. 154.

por la nulidad absoluta. Ahora bien puede afirmarse con certeza que tras las disposiciones destinadas a la protección de un interés privado no existen los elementos de un orden público...?

Más aún, el análisis de la noción de orden público que es el principal fundamento de la nulidad absoluta, nos ha proporcionado la oportunidad de comprobar cuán numerosos son sus aspectos. Por otra parte, debiendo modelarse la nulidad según la naturaleza de las relaciones sociales que cada día cambian, ya que en suma es un aspecto del mismo problema, habrá de sufrir también las mismas consecuencias. Por ésto hay plena razón al afirmar que tratándose de la teoría de las nulidades, no debe esperarse encontrar la consagración rígida y abstracta de algunas reglas inflexibles frente a las necesidades sociales. Nada más falso. Tratándose de nulidades absolutas o relativa, sólo habrá, lo repetimos, directrices de orden más o menos teórico, directrices que deben necesariamente, dar prueba de cierta flexibilidad frente a las dificultades provocadas por las contingencias del medio. Este es todo el secreto de la sanción que, aún condenando lo que es contrario a la ley, no debe destruir lo que no lo es.⁵⁵

En nuestro sistema legal, y ya en los casos concretos, el propio Código establece la pauta discriminatoria entre los dos diversos grados de nulidad. Ya hemos referido el precepto que estatuye tal disposición (artículo 2225).

Hasta aquí se ha procurado esbozar, en breves líneas, tan sólo un esquema básico y muy superficial de las formas y grados de la invalidez negocial. Intentando profundizar un poco más, las cuestiones se multiplican; el planteamiento inicial se descompone atropelladamente en complejidades más vastas, que no es nuestra intención afrontar aquí. Así, por ejemplo, el problema de la impugnación y las personas que pueden hacer uso de tal figura; el empleo de la retroactividad en los actos anulables y la enconada beligerancia doctrinal al respecto,⁵⁶ la convalidación —en sus diversas y múltiples formas— de los negocios afectados de esta forma de ineficacia, en estrecha relación con la tutela de la confianza contractual y el principio de la conservación del negocio; los efectos llamados preliminares de los actos nulos, etc., etc.

3.2. *Ineficacia en sentido estricto o propio*

Corresponde ahora el estudio del segundo grado de la ineficacia *lato sensu* que venimos analizando en el desarrollo de este trabajo. Es bueno aclarar

⁵⁵ *Op. cit.*, pp. 241 y 242 (1945).

⁵⁶ Consúltase una buena exposición —aunque breve— de las diversas teorías en Boffi Boggiero, *op. cit.*, tomo XX, p. 468.

aquí que es regla general que la doctrina nacional se detenga generalmente en este punto cuando estudia el tema, considerándolo agotado, cuando la realidad es que más allá de estos modestos límites se extiende todavía una serie de problemas y cuestiones de carácter teórico y práctico que no han alcanzado aún, en verdad, una gran difusión en nuestro medio.

Ya hemos adelantado algo del tema objeto de nuestra atención en este lugar cuando nos ocupábamos en una referencia previa, de la eficacia contractual (*supra*, I) y de la invalidez genérica como especie del concepto global de ineficacia (*supra*, 3.1.). Distinguíamos entonces que un acto podía arribar a la ineficacia no sólo por el hecho —comúnmente aceptado por la doctrina— de ser inválido por defectos en su formación, esto es, en su estructura, sino también por algunas circunstancias ajenas a la misma, aunque originarias al negocio, y que, no obstante, estaban en posibilidad de producir, finalmente, un resultado análogo.

No parece sino, pues, que la perspectiva se haya cambiado y se contemple ahora al acto ineficaz precisamente desde el punto de mira de sus resultados, sin importar que el desplazamiento, la derivación o la limitación de éstos se deba o no a vicios estructurales o causas ajenas. El problema es, desde luego, que los efectos producidos no son los queridos, resultaron pocos o, radicalmente, no se produjeron. Y, en último caso, no es sino esto lo que importa y atañe a las partes contratantes, frustradas ahora en el intento socio-económico que pretendían de fácil alcance a través de la gran variedad de negocios, pactos y transacciones que le ofrece el ámbito jurídico.

En efecto, el enfoque tradicional parece adolecer, en nuestra opinión, de una perspectiva extremadamente corta y raquítica cuando contempla el acto con defectos estructurales y nota que no encaja en el molde negocial respectivo. El resultado de todo lo cual no es sino proclamar su invalidez y, por ende, su ineficacia en el mundo del acaecer jurídico. Este es, pues, un procedimiento inverso al propuesto por nosotros aquí.

3.2.1. Noción

La doctrina extranjera se ha ocupado ampliamente del problema y, por ejemplo, Betti⁵⁷ refiere que “Se califica, en cambio, de simplemente ineficaz el negocio en el que están en regla los elementos esenciales y de validez

⁵⁷ P. 349.

cuando, sin embargo, impidan su eficacia una circunstancia de hecho extrínseca a él.”

A su vez, Branca⁵⁸ alega que “Cuando el negocio —vivo e intrínsecamente sano— por causas externas, no tiene efectos o sólo efectos limitados o efímeros (caducidad) nos hallamos en el campo de la ineficacia (respectivamente total, parcial o temporal, eventual).” Para distinguir este fenómeno de la nulidad —agrega— “...se dice que el negocio totalmente ineficaz es, no nulo, sino inútil”.

Y Messineo,⁵⁹ con su elocuencia característica, consigna que “Eficaz es el negocio cuando, además de ser válido, sea idóneo para producir, sin más, sus efectos normales.” Líneas adelante, agrega que “La eficacia presupone la validez (o perfección); pero la recíproca no es cierta: esto es, que la validez dé lugar siempre a la eficacia... si de ordinario el negocio válido es también eficaz, sin embargo, el ser él mismo válido (perfecto) no significa siempre y necesariamente que sea eficaz; se perfila, así, el concepto de negocio válido (perfecto) pero ineficaz...” Más adelante concluye diciendo que, en suma, “...situación por sí es la ineficacia. Esta —que es compatible con el estado de validez (perfección) del negocio— implica que el negocio no produce su normal efecto por algún obstáculo (negativo, o positivo) de carácter extrínseco que lo hace (*ipso iure*) inidóneo para operar”.⁶⁰

Farina, por su parte, cree que “Técnicamente, ‘ineficacia del contrato’ tiene un significado distinto a ‘invalidéz o nulidad del contrato’... El contrato inválido (nulo o anulable) es necesariamente también ineficaz. Pero no todo contrato ineficaz es también inválido”. Y finaliza: “Se dice que el contrato es ineficaz cuando, aún siendo válido, no es apto para producir efectos en razón de existir un obstáculo extrínseco.”⁶¹

Albaladejo⁶² consiga también la distinción estableciendo que la ineficacia puede provenir de la invalidez del negocio, o bien de causas externas a un negocio ya válido. Reitera que “...la producción de los efectos requiere, no sólo que haya negocio, sino también que concurren las llamadas condiciones de eficacia...”

⁵⁸ Branca, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, trad. de Pablo Macedo, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978, p. 82.

⁵⁹ *Op. cit.*, tomo II, pp. 487 y 488.

⁶⁰ P. 498.

⁶¹ Farina, Juan M., en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XX, *op. cit.*, voz ‘Nulidad de los Contratos’, pp. 472 y ss.

⁶² *Op. cit.*, pp. 603 y 604.

Nieto Blanc⁶³ expresa que “La invalidez resulta siempre contemporánea con el proceso formativo del acto. Quedan así de lado los supuestos que la doctrina más moderna, siguiendo las primeras discriminaciones de Windscheid, incluye dentro del amplio fenómeno de la ‘ineficacia’, que presupone negocios válidos y perfectos en su ciclo formativo, pero cuyos efectos no aparecen o quedan extinguidos por causas extrínsecas...”

Negri⁶⁴ participa de la misma opinión, alegando que “Nulidad e ineficacia no son, sin embargo, términos sinónimos. Existe entre ellos una relación de género a especie. Hay, así, casos de ineficacia que no entrañan verdadera nulidad... Téngase presente, por ejemplo, —continúa el Dr. Negri— el caso del testamento, que sólo puede producir efectos después de la muerte del otorgante. Hasta entonces el negocio testamentario (ya integrado en todas sus exigencias) es ineficaz no cabe, empero, hablar de nulidad.” Para él, la diferencia se establece entre casos de negocios aún no completos, en la situación tradicional, y de negocios completos, en este último caso, “...pero en donde el supuesto general de hecho condicionante (del que el negocio es sólo una parte) no se ha integrado aún”.

Ya hemos citado brevemente también a Muñoz,⁶⁵ quien adopta igualmente la distinción cuestionada.

3.2.2. La ineficacia ‘stricto sensu’ en la doctrina nacional

Esta es, pues, en líneas generales y a vuelo de pájaro, la concepción teórica que la doctrina extranjera mantiene sobre el instituto que estudiamos. Y si bien referíamos que la doctrina patria no presta aún mayor atención a la construcción conceptual a la que aludimos, su influencia puede empezar a apreciarse ya, no obstante, en la labor de algunos tratadistas que se han esforzado en precisar tal distinción en nuestro medio.

Tal es el caso, por ejemplo, del Dr. Galindo Garfias,⁶⁶ que trata de ella escribiendo que “...un acto pese a ser plenamente válido, puede no producir efectos”. Y menciona, líneas adelante, un caso típico de nuestra hipótesis: “El acto revocado, sujeto a condición suspensiva no realizada, aunque válido, es ineficaz.” El distingue los conceptos que nos ocupan, entonces, en los siguientes términos: “El negocio inválido, por defectos en su formación, no

⁶³ Pág. 1.

⁶⁴ *Op. cit.*, tomo XX, pp. 527 y 528.

⁶⁵ *En supra*, 2.1.

⁶⁶ *Op. cit.*, p. 244

es idóneo para producir consecuencias jurídicas. El negocio ineficaz, carece igualmente de aptitud para producir efectos, pero no en razón de una defectuosa conformación, sino por causas ajenas a su constitución”.

Por otra parte, Sánchez Medal⁶⁷ cree que “Hay veces que, aunque el contrato en sí mismo sea válido e inimpugnable, porque tenga todos sus elementos de existencia y de validez ya indicados; sin embargo, dicho contrato no puede producir efectos que son propios de ese contrato. Esta ineficacia del contrato en cuestión, obedece a que le falta un presupuesto de eficacia, el cual puede ser de distintas clases: un presupuesto voluntario, como la condición, o bien un presupuesto legal, como la legitimación”.

A su vez, Fuentes García,⁶⁸ después de deplorar la confusión terminológica que el legislador mantiene en la materia señalando que “denomina indebidamente en algunos casos a la especie por el género”, afirma —siguiendo indudablemente a Messineo— —que “...si bien ‘todo negocio jurídico nulo (inválido) es ineficaz’, la recíproca no es cierta: ‘No todo negocio ineficaz es nulo’. Luego, consigna que “Se establece pues en el seno de la ineficacia —genéricamente considerada— una nueva subdivisión que es necesario determinar con absoluta precisión: la nulidad (invalidéz) por una parte, y la ineficacia *stricto sensu* por la otra.”

Otro autor, Aguilar Carbajal,⁶⁹ se refiere también a ella —siguiendo seguramente a Messineo—⁷⁰ relacionándola particularmente con la falta de legitimación y la falta del poder de disposición (inoponibilidad).

Finalmente, es necesario destacar aquí la aportación doctrinal que en nuestro medio intenta establecer Gutiérrez y González⁷¹ consignando que, al igual que de requisitos de existencia y validez, el acto jurídico precisa también de ‘requisitos de eficacia’⁷² que son, en algunos casos, indispensables para que surta aquel su plenitud y eficacia jurídica.

El los entiende y los expresa como “las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico —unilateral o bilateral— que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar la plenitud de sus consecuencias de Derecho, o sólo genere algunas de ellas”. De esta misma definición, en forma sencilla, procede lue-

⁶⁷ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 3ª edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1976, p. 56.

⁶⁸ Págs. 182-183.

⁶⁹ *Op. cit.*, pp. 19 y 65.

⁷⁰ *Op. cit.*, tomo II, p. 357.

⁷¹ *Derecho de las Obligaciones, op. cit.*, pp. 156 y ss.

⁷² Pág. 159.

go a desprender el autor a que nos referimos los propios elementos del concepto anotado.⁷³ Es importante también mencionar aquí la clasificación y sistematización que, en un legítimo afán de procurar la noción y estructura teórica del tema, confecciona Gutiérrez y González de los elementos a que alude. Después de una labor de búsqueda y análisis de ciertos casos concretos y particulares que el autor ha creído bajo la influencia del requisito, ha orientado su clasificación en orden a distintos criterios como el de su origen (legal, judicial y convencional); en cuanto al momento en que afectan al acto (coetáneos al mismo o posteriores a él);⁷⁴ según el ámbito de sus efectos (entre las partes, o bien, frente a terceros) y, finalmente, en cuanto a su ámbito espacial de aplicación (en el Derecho interno y en el Derecho internacional).⁷⁵

La construcción teórica no es completa, desde luego. Pero representa, en suma, un valioso trabajo de exploración que marca los primeros jirones y avances en terrenos de difícil arribo teórico y doctrinal, dominados —muy frecuentemente— por el devastador y complejo mundo de la práctica jurídica cotidiana, que espera pacientemente en casos como éste, el verse alcanzada y aprehendida por la doctrina de esforzados juristas que intentan avizorar horizontes más lejanos y vastos que los tradicional y familiarmente comprendidos y estudiados.

No falta en esta materia, sin embargo, la opinión diversa de aquellos que niegan utilidad alguna a la distinción tratada en líneas anteriores. Consúltese, en efecto, para una opinión contraria a la aquí sustentada, a Díez-Picazo y Ponce de León,⁷⁶ quien radicalmente niega la dualidad conceptual esgrimida entre los términos invalidez e ineficacia en sentido estricto,⁷⁷ si bien no deja

⁷³ La concepción no es nueva, claro, y ya algunos otros autores refiéranse a ella señalando que se trata, en el caso, de 'presupuestos legales de eficacia' (Branca, p. 82); 'supuestos generales de hecho condicionantes' (Negri, p. 528) o bien, en último caso, de 'condiciones de eficacia' (Albaladejo, p. 603).

⁷⁴ No debe confundirse este segundo orden en la clasificación de Gutiérrez y González con la ineficacia causada por circunstancias posteriores o supervenientes al contrato, de la que ya hablaremos más adelante (*infra*, 3.3.). En este autor tiene una concepción diferente y ajena en absoluto a la del fenómeno que tratamos allá.

⁷⁵ Págs. 166 y 167.

⁷⁶ *Op. cit.*, pp. 823 y 824.

⁷⁷ *Loc. cit.* Según él, "...conviene tener en cuenta que no existe correlación entre el tipo de irregularidad y el tipo de ineficacia. No podemos, por ejemplo, decir que a la falta total de alguno de los requisitos corresponde un tipo de ineficacia y a la existencia de un requisito viciado un tipo de ineficacia diverso. Del mismo modo, la distinción entre defectos intrínsecos y circunstancias extrínsecas no se corresponde con una distinción entre los tipos de ineficacia. En rigor, una tipificación de las formas de la

de reconocer que la misma constituye hoy “La más importante distinción doctrinal que en esta materia se viene estableciendo...” Tal distinción no le parece admisible, e incluso reprocha el hecho de que se confunda, en su opinión, la segunda forma de ineficacia con la extinción negocial.⁷⁸

No obstante, reafirmamos aquí nuestra opinión en el sentido de mantener la diferenciación cuestionada en los términos anteriormente señalados. Nos parece apropiado, además, insistir en la terminología empleada para designar a esta forma de frustración de los efectos del contrato, precisándola como una ineficacia en sentido estricto (Branca,⁷⁹ Fuentes García,⁸⁰ Albaladejo);⁸¹ o en sentido propio, como hacen algunos otros autores; o bien finalmente, designando el acto afectado del fenómeno como ‘simplemente ineficaz’ (Betti).⁸² término análogo a la ‘simple ineficacia’ de Galindo Garfias,⁸³ pero —siempre— utilizando estos términos operacionalmente en contraposición a la ineficacia en sentido lato.⁸⁴

Ambos conceptos (invalidéz e ineficacia en sentido propio, estricto, limitado o simple) se comprenden, pues, como especies diversas de una concepción genérica y global de la ineficacia, en el sentido que de ésta última hemos precisado en este mismo trabajo (supra, 2.2.) y que es el que deliberadamente hemos elegido para orientar nuestras consideraciones en el presente análisis.⁸⁵ Esto ha permitido, según lo creemos, soslayar muchas de las

ineficacia, sólo puede hacerse atendiendo a la ineficacia misma, aislándola de la teoría de las anomalías del negocio jurídico”. Y concluye —en forma tajante—: “Los tipos de ineficacia deben estructurarse subdividiendo la ineficacia misma.”

⁷⁸ Por esta razón nos hemos esforzado, aquí mismo, en presentar un esquema completo que comprende incluso a la extinción negocial (*infra*, 3.4.), en un afán de evitar posibles confusiones y discrepancias terminológicas.

⁷⁹ *Op. cit.*, p. 82.

⁸⁰ *Op. cit.*, p. 183.

⁸¹ *Op. cit.*, p. 604.

⁸² Pág. 349.

⁸³ Pág. 245.

⁸⁴ Muñoz (p. 304) le llama a nuestro instituto, por cierto, eficacia ‘suspendida’ y, en sentido negativo, la conceptúa como ineficacia transitoria, igual que Messineo (p. 488), quien la distingue alegando que “La eficacia suspendida (o transitoria) se distingue de la validez suspendida en que paraliza solamente los efectos del negocio, mientras que no impide su validez, y hasta la presupone.” Pero aclárese, para evitar confusiones, que este autor no defiende la idea de la ineficacia en sentido amplio (véase nota núm. 84). Por esto, la terminología que el tratadista en cuestión adopta respecto a este último término es una sola: ineficacia —simplemente—, distinguida de la invalidéz.

⁸⁵ Empero, aun desde este punto de vista, no deja esta última posición nuestra de estar sometida a críticas que, ciertamente, no parecen partir de una falsa sustentación.

confusiones a que la imprecisión terminológica tradicional en esta materia ha dado lugar.

3.2.3. Las causas de la ineficacia en sentido estricto o propio

Ahora bien ¿cuándo puede predicarse de un acto o negocio que sea ineficaz en este sentido?

En opinión de Branca,⁸⁶ tal acontece “a) cuando, o hasta que falta un presupuesto legal de eficacia (*‘condicio iuris’*)... b) cuando, o hasta que falta un elemento externo al negocio, pero interno del caso complejo del que el negocio, eventualmente, forma parte... c) cuando o hasta que falta o sobreviene un hecho o un día que, aunque estimados como elementos (accidentales) del negocio, por sí mismos constituyen circunstancias extrínsecas del referido negocio: me refiero, respectivamente, a la condición suspensiva, al plazo inicial, a la condición resolutoria y al plazo final”.

Por su parte, Messineo⁸⁷ cree que “El estado de ineficacia del negocio (válido). puede ser engendrado por varias causas: a) por las autolimitaciones de la voluntad, como la condición suspensiva todavía no verificada, y el término todavía no sobrevenido...; b) del exceso de poder, o de la violación de procura, por parte del representante, o de la falta de procura en el representante... c) de la cesión de contrato, en el caso de falta de asentimiento, o de falta de intervención del contratante cedido... d) de la falta del poder de disponer, por parte del sujeto... e) falta de actos de autorización, o que confieren forma habilitativa (para lograr el poder de disponer)... f) de la inobservancia de cargas con función constitutiva...”

Ya consignamos en alguna otra parte que Aguilar Carbajal⁸⁸ conceptúa el poder de disposición y la legitimación para contratar como accionadores

Messineo señala que “Por lo general, el término ‘ineficacia’ es empleado en sentido amplio o genérico, para destinar (sic ¿designar?), en su conjunto, las imperfecciones o deficiencias del negocio, incluyendo en ellas la nulidad, la anulabilidad y otras; pero éste es un uso que se debe rechazar, porque constituye fuente de equívocos.” (p. 498). Y aboga a continuación por un significado ‘riguroso y técnico’ del término (que ya hemos transcrito en líneas anteriores: 3.2.1.) compaginable con el estado de ineficacia estricta o propia de los actos jurídicos. En un sentido análogo se pronuncia Díez-Picazo (p. 821), quien, no obstante, prefiere continuar utilizando una expresión lata del término con todos sus inconvenientes.

⁸⁶ Pág. 82.

⁸⁷ Pág. 499.

⁸⁸ *Op. cit.*, pp. 19 y 65.

directos del fenómeno jurídico de que tratamos en este punto. Ellos son presupuestos de validez del contrato.

En un sentido muy amplio, Gutiérrez y González⁸⁹ opina que el acto jurídico deviene ineficaz cuando, según la enumeración que este autor realiza de los elementos que integran a los requisitos de eficacia, se interpone en el despliegue de sus efectos una situación de tiempo o la realización u omisión de una conducta positiva o negativa, surgidos ambos de un acuerdo convencional de los contratantes o bien de una situación impositiva legal.

He aquí, pues, en el criterio de estos autores, la procedencia general del fenómeno que ahora nos ocupa. Con referencia exclusiva a la inoponibilidad (figura ésta que se enmarca en el cuadro general de la ineficacia en sentido propio) consúltese la nota núm. 103 de este mismo trabajo, donde se alude al respecto.

3.2.4. Casos concretos de ineficacia en sentido estricto o propio

Si bien la doctrina ha estudiado con mucho empeño las distintas expresiones legales que pueden adoptar las formas o grados de la invalidez en los actos jurídicos, no ha sucedido, empero, un esfuerzo similar por lo que respecta a los casos concretos y específicos de la ineficacia de que tratamos en este lugar. Esto no es sino consecuencia lógica y esperada de la ausencia de estudios doctrinales al respecto. Pero, de todas formas —y con independencia de que la doctrina nacional haya o no reparado hasta ahora en ellos— los casos existen y se dan en nuestra realidad legislativa y en el mundo del acaecer jurídico. Todos estos casos parecen romper, radicalmente, con el esquema clásico y tradicional de la teoría de las nulidades, pues no encajan, como ya hemos visto, en sus reducidos y estrechos moldes. Tampoco, como más adelante veremos, representan casos de ineficacia superveniente (o extinción prematura) ni de extinción negocial en sentido propio o normal. Por lo tanto, parecieran casos aislados y *sui générís* que intentaran responder, en realidad, a caprichos legislativos o de la compleja realidad jurídica. Pero, como se ha visto, una buena avanzada de la doctrina (sobre todo italiana) intenta ya aprehenderle en un esquema teórico que comprenda todas sus expresiones y los reduzca a la aplicación de ciertos principios generales propios y exclusivos al caso.

Lo que sigue es el resultado de un arduo esfuerzo de búsqueda, estudio y análisis de ciertos casos complejos que, ciertamente, parecen escapar al ámbito

⁸⁹ *Derecho de las Obligaciones*, pp. 159 y ss.

de atracción de la teoría tradicional de las nulidades. Ha supuesto un minucioso estudio de nuestra codificación legal sustantiva en materia civil a fin de reunirlos todos ellos en un grupo de ineficacias que pretende, precisamente, responder a un tipo concreto de esta anomalía negocial: la que hemos denominado, junto con la doctrina que nos ha servido de base y apoyo, ineficacia en sentido estricto o propio. Ella excluye, en forma radical, el estado de invalidez negocial que pudiera reflejarse en la inexistencia o la nulidad (absoluta o relativa) del acto; igualmente descarta (según los lineamientos que ya estableceremos —infra 3.3.) a la especie de ineficacia posterior o superveniente al negocio, puesto que en ésta el acto ha comenzado ya a surtir sus efectos, aunque después los trunque; tampoco cabe en la extinción propia (normal) del negocio, que después analizaremos como corolario a estos distintos grados y especies de la ineficacia *lato sensu*.

Parece representar, pues, una parte olvidada de la situación anómala o anormal del negocio o del acto jurídico, ya que no ha tenido, en modo alguno, un desarrollo teórico equiparable al alcanzado en la teoría de las nulidades o en la extinción impropia o normal del negocio.

Realizaremos, en esta serie de ideas, una breve enumeración de los actos jurídicos afectados de esta figura sin pretender, en absoluto, que tal relación sea exhaustiva y acabada. Conviene aclarar, también, que referiremos nuestra enumeración al campo en general de los actos jurídicos, sin limitarnos al estrecho campo de los contratos o de los negocios que refiere la teoría europea. Ya se verá que, si se pretenden establecer y fijar elementos teóricos y prácticos de ayuda para la construcción de la teoría y el estudio de este fenómeno, preciso es integrarlo en el contexto de todas sus expresiones para captar, en esta idea, todas sus manifestaciones generales y comunes.

Los casos regulados en el Código Civil se presentan de muy variadas formas, pero es posible reducirlos a unos cuantos grupos si generalizamos sus características más sobresalientes. Así, algunos utilizan la expresión *no surtirá efectos* ('quedará sin efectos', 'sólo producirá efectos', 'no produce efectos jurídicos', 'hace cesar sus efectos', etc.) para referir la propia situación de ineficacia que les afecta. Otros, son revelados por el legislador al utilizar la fórmula *se tendrá por no puesta* o bien, 'se tendrá por no escrita'. Los que se sancionan con la inoponibilidad generalmente se expresan diciendo que 'no producirán efectos contra terceros'. Para ellos se toma en cuenta el principio general contenido en el Art. 3007 del Código Civil. Pero otros acuden a otro registro, y algunos más, a la teoría de la fecha indubitante. El resto son causados por la falta de presupuestos de validez, ya se trate de falta del poder de disposición o de la legitimación para contratar. Pero todos ellos se

comprenden en el tercer gran grupo de la *inoponibilidad*. Otros requieren de ciertos *elementos extrínsecos*.⁹⁰ Y, finalmente, podría formarse quizás un último grupo (el quinto) si considerásemos los casos de *inoficiosidad*. Trataremos de todos ellos en este mismo orden.

Primer grupo

El Art. 7º del Código Civil para el Distrito Federal consigna que “La renuncia autorizada en el artículo anterior (que se refiere a derechos privados que no afecten al interés público ni perjudiquen los derechos de tercero) no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia”. Como se puede observar fácilmente, el artículo cuestionado alude expresamente (‘no produce efecto alguno’) a una situación clara y obvia de inutilidad y esterilidad en los efectos del acto. Aunque con referencia a casos distintos, Messineo⁹¹ observa con mucha perspicacia que “La ley emplea la expresión ‘no produce efecto’ en el sentido técnico de ineficacia.” Esto es lo que sucede aquí. El precepto no habla, por cierto, de que la hipótesis en cuestión resulte nula o anulable (por ejemplo) si se omite el requisito. Alude clara e indistintamente a una situación de ineficacia.

Cabe una observación vital, empero: el legislador utiliza con mucha frecuencia términos erróneos para designar ciertos institutos distintos. Y ello complicará, ciertamente, nuestro análisis. Analicemos entonces más profundamente la situación. La disposición legal exige, en el caso, una claridad diáfana en la expresión de voluntad del sujeto para considerar querida la renuncia de derechos. Supongamos que esto no suceda, y que la renuncia en cuestión no aparezca en los términos claros exigidos por el legislador. Ello nos conducirá, evidentemente, a una situación de interpretación jurídica. Como el artículo 1859 nos autoriza a aplicar aquí algunas disposiciones que la ley ha establecido para los contratos, podemos entonces, sin mayor dificultad, remitirnos a la hipótesis del artículo 1857, que en el caso debe tener aplicación en el segundo párrafo, puesto que el problema de interpretación reside aquí en el objeto principal del contrato, y no en una circunstancia accidental del mismo. Según este precepto, si no puede conocerse la intención o voluntad de los contratantes (en este caso, del renunciante) el contrato será nulo. La situación, así, es clara y, no obstante, el artículo 7º en análisis no tomó en cuenta tal sanción y prefiere decir, contrariando la regla general estable-

⁹⁰ En realidad, sólo parecen más acentuados. Véase la pág. 59.

⁹¹ Pág. 490 y 499.

cida en el artículo 1857, que el acto sencillamente no produce ningún efecto. Como en el caso la regla especial deroga a la general, deberá, según nuestro criterio, aplicarse la disposición expresada en el artículo 7º resolviendo así esta aparente controversia por diversidad de disposiciones legales.

Podemos concluir, en este orden de ideas, que el caso representa entonces una hipótesis típica de ineficacia *stricto sensu* en la que se desplaza la sanción de la invalidez para reemplazarla por aquella otra.

Después, el artículo 30 nos proporciona un nuevo caso a discusión: preceptúa que la declaración que se haga ante la autoridad municipal para la conservación del domicilio anterior 'no producirá efectos' si se realiza en perjuicio de tercero. Volvemos aquí a encontrarnos la misma fórmula que, como veremos más adelante, la legislación frecuentemente emplea para referir un acto ineficaz en sentido estricto.

No es un caso de inoponibilidad (al que ya tendremos oportunidad de referirnos después). La inoponibilidad supone un acto ineficaz frente a terceros. Les es intrascendente (Branca)⁹² el negocio efectuado y éste, en cambio, es eficaz entre las partes que lo otorgaron. En el caso (artículo 30) el acto no surte ningún efecto, ni aún para el declarante.

A continuación el artículo 196 parece consignar otro caso de ineficacia en sentido estricto. El precepto refiere que la sociedad conyugal dejará de surtir sus efectos respecto al cónyuge que abandone injustificadamente el hogar conyugal por más de seis meses. Esta ineficacia, por cierto, no es absoluta: sólo cesan sus efectos respecto a un cónyuge e, incluso aquí, únicamente en cuanto le favorezca. Pero es incuestionable que en el ámbito de estos límites impuestos por el legislador, el acto se hace cesar en sus efectos. No cabe atacarle en su conformación: el acto es perfectamente existente y válido. Sencillamente, resulta atacado en su eficacia.

Más adelante, el artículo 379 se refiere a la contradicción del reconocimiento del hijo hecho sin el consentimiento de la madre, contradicción que ejercita precisamente esta última. Si tal situación se da, en los términos de este artículo, el reconocimiento hecho quedará sin efecto. No se dice que será inválido o, más precisamente, nulo.⁹³ Simplemente se volverá ineficaz. Y todo ello, a pesar de que el cardinal 366 prescribe que el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos sólo respecto de él.

La ley continúa utilizando la ya familiar expresión de que el acto deja de producir efectos en el artículo 409. Este precepto prevé la situación que sobre-

⁹² Pág. 84.

⁹³ No hay, claro, una falta de consentimiento al omitir el de la madre: artículo 365.

viene al acto de ingratitud del adoptado, que refiere antes el artículo 405, fracción II, para la revocación de la adopción. Aquí, aun cuando la revocación (declarada por decisión judicial) sobrevenga mucho después, el acto se ha vuelto ya ineficaz desde tiempo antes: a partir de que se ha cometido el acto de ingratitud. Como se ve, sobreviene primero la situación de ineficacia y luego, ineludiblemente, el acto se extingue por la revocación (prescrita por la ley) que de él se realiza. Es, en suma, un caso de un acto existente y válido, que deviene ineficaz por imperativo legal al actualizarse la conducta prevista por la ley para provocar tal situación de ineficacia en sentido propio. Después, el acto avanza hacia su extinción, lograda por un acto de revocación unilateral por razones de conveniencia y oportunidad, invocando una causa legal.⁹⁴

El artículo 729 consigna una situación similar por lo que respecta a la utilización de la frase tantas veces citada al referir que “Cada familia sólo puede constituir un patrimonio, los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.”

Después, el artículo 1301 consigna la misma fórmula (‘no tiene ningún efecto’) para referirse a las disposiciones hechas a título universal o particular que se funden en una causa expresa que después resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador. En apariencia, la hipótesis podrá encajar mejor en un vicio del consentimiento que, en el caso, sería el error de hecho (artículo 1813). De este modo, la sanción aplicable sería la nulidad con el grado de relativa. Pero, lógicamente, hay que atender a las circunstancias especiales del caso, ya que se trata de testamentos y ocurre, claro, la muerte del creador del acto. El legislador creyó, entonces, aplicar al efecto una disposición especial que se traduce en la ineficacia propia del acto.

El artículo 1393 alude a un caso similar: “No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.” Aunque se asemeja al caso de una imposibilidad superveniente (extinción prematura o impropia) el acto no se configura como tal. Aquí la imposibilidad ha sido causada por el propio sujeto (Branca).⁹⁵

Más adelante, el código alude en su artículo 1449 a una nueva situación de ineficacia. Aquí, “El legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.”

El artículo 1497 plantea una curiosa situación jurídica similar a la de

⁹⁴ Gutiérrez y González, p. 521.

⁹⁵ *Op. cit.*, pp. 299 y ss., 400.

ineficacia que se produce por el no-fallecimiento del testador (requisito de eficacia), al estipular que la muerte del heredero o legatario antes que la del testador o antes de cumplida la condición de que dependa el acto hace que el mismo caduque y quede sin efecto. Lo propio sucede en los casos de incapacidad y renuncia (fracciones II y III) por lo que toca a los interesados. No parece asemejarse a la extinción prematura por imposibilidad sobreveniente en vista de la ausencia total de efecto alguno (*infra*, 3.3.).

La disposición contenida en el artículo 1548 representa, a nuestro juicio, también un caso de ineficacia en sentido propio. Ella alude al testamento cerrado que se ha encontrado o con huellas extrañas o ajenas. Aunque el contenido no sea vicioso (esto es, que el acto se repunte perfectamente válido) es, sin embargo, atacado en su despliegue de efectos.

Lo propio ocurre en el caso del testamento ológrafo, previsto en el artículo 1563.

Por su parte, el artículo 1571 establece un requisito de eficacia cuando señala que "El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó." Si esto no es así, el testamento —válido, en realidad no desplegará sus efectos (ineficacia en sentido estricto) y se conducirá, ineludiblemente, hacia su propia extinción, por la misma causa.

La sanción aplicable es análoga en el caso del testamento marítimo (artículo 1591).

En otra materia, el artículo 145 plantea un caso de aparente revocación (extinción propia del negocio. Cfr. *infra*, 3.4.) en la situación que faculta a los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado si se frustra el proyectado matrimonio. En realidad, si el precepto se analiza en consonancia con el artículo 230 ("Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse"), podemos contemplar el caso como subsumido en una forma de ineficacia en sentido propio. Nuevamente la ley utiliza la misma fórmula ('quedará sin efecto') para referirse a tan particular situación de ineficacia del acto. La donación verificada (existente y válida) requiere, para que surta plenamente sus efectos jurídicos propios, de la consumación de otro acto ajeno por completo a su conformación estructural, o sea, del matrimonio. Si éste no sobreviene, el contrato efectuado no surtirá ya sus efectos.⁹⁶

⁹⁶ Pero la situación presenta dificultades. En principio, parece romper con nuestro esquema teórico porque, de alguna manera, el acto se encontraba ya produciendo efectos (el prometido donatario se encontraba en uso de la cosa y disfrutaba de ella, así se le privara después de la misma). Y tan se encontraba produciendo efectos, que incluso

Otro caso revela muy bien la confusión terminológica que existe en el legislador: el artículo 141 consigna que “Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.” No parece difícil suponer que la situación refiérase, en realidad, a un caso de incapacidad legal que encuentra su sanción en la nulidad relativa del propio acto (2228) y que, a pesar de la expresión literal de la ley, no encaja en una situación de ineficacia en sentido propio.⁹⁷

En el caso del divorcio obtenido en forma voluntaria (por mutuo consentimiento), el artículo 272 prescribe que, de comprobarse que los cónyuges en realidad tenían hijos, eran menores de edad o no habían liquidado su sociedad conyugal, entonces el divorcio así efectuado ‘no surtirá efectos legales’. Nuevamente apreciamos aquí una situación que puede originar graves confusiones. En nuestra opinión, el divorcio así obtenido es nulo, y nulo en forma absoluta.⁹⁸ No obstante, el código parece hacer caso omiso de tal situación al no referirla expresamente y sí, en cambio, estipular una situación de ineficacia semejante a la que ahora analizamos. El acto, pues, se encuentra mal conformado en sus elementos estructurales y, por lo tanto, resulta inválido.⁹⁹

hubo ocasión de que operara el fenómeno de la conversión del contrato, en donde la primitiva donación se convierte en préstamo de uso (comodato) al sobrevenir la exigencia de la devolución de la cosa. En esta idea, parece asemejarse a una ineficacia superveniente o extinción prematura impropia (*infra*, 3.3.); pero tampoco encaja en ninguna de las causales establecidas para provocar esa situación, y sí parece en cambio, una extinción propia del contrato (*infra*, 4.4.) por revocación unilateral del mismo, como advertíamos al principio. Una revocación unilateral que encuentra su apoyo en la propia ley y que en esta consideración el otro contratante está obligado a aceptar. Pero nos rehusamos a aceptar esta última situación y nos inclinamos, decididamente, por la ineficacia ‘stricto sensu’, considerando que existe, en verdad, la concurrencia de una circunstancia extrínseca: el matrimonio. Y que, además (y en último caso), el contrato en realidad aún no había surtido sus efectos plenamente, y que, más aún, habían resultado muy pocos

⁹⁷ El problema es que existe una seria divergencia con las consecuencias del acto nulo en forma relativa que establece el artículo 2227. Si éste siempre produce efectos provisionales ¿cómo es, entonces, que según el 141 no produce efectos jurídicos?

⁹⁸ Parecen apoyar este criterio las disposiciones legales contenidas en los artículos 1830, 2225 y 8º de nuestro Código Civil.

⁹⁹ Nuevamente Messineo ve en forma muy clara la situación a que se alude: en su opinión “La terminología empleada por la ley para indicar la nulidad no es constante; unas veces se habla de nulidad o de invalidez... otras veces... se dice que el negocio ‘no produce efecto’ o ‘no tiene eficacia’. Estas últimas expresiones son equívocas porque hacen pensar en el estado de ineficacia, que es otra cosa...” (Messineo, *op. cit.*, pp. 490 y 491).

Aunque los artículos 1412 y 1413 utilizan la misma expresión a que hemos venido aludiendo para sancionar el caso del legado que recae sobre cosa que ha perecido, se ha perdido por evicción o se ha enajenado por el propio testador, las hipótesis refiéranse, en realidad, a casos de extinción del acto por imposibilidad sobreveniente y, en las dos últimas, a culpa del propio autor. Pero de hecho, claro, existe ineficacia 'lato sensu'. Concurría, por cierto, también otro requisito de eficacia aquí: la muerte del testador, que ya Branca¹⁰⁰ señala tan atinadamente.

Aunque el artículo 1520 utiliza nuevamente la frase de estilo al alegar que "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto...", la hipótesis pertenece en realidad a una nulidad del acto, conforme a lo prescrito por el artículo 1491 ("El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.")¹⁰¹

En el mismo caso, el artículo 1534 habla, a propósito del testamento público cerrado, que éste quedará sin efecto cuando carezca de alguna de las formalidades exigidas. Pero es aquí igualmente aplicable la disposición genérica del artículo 1491. El acto en cuestión es nulo.

Después, en el caso del 1593, el requisito de eficacia es sólo aparente. Si el testamento confeccionado en el extranjero ha sido hecho en contravención a las leyes de su país no producirá efectos en la nación no por una situación de ineficacia propia, sino, en realidad por la invalidez del acto considerado como tal incluso en su propio país de origen.

En el artículo 2096, con respecto a la dación en pago, se estatuye que ésta queda sin efecto si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en lugar de la otra. Como es lógico, renace también la obligación primitiva. Ahora ¿puede considerarse que esta ineficacia de la dación en pago sea de la especie de la que ahora nos ocupamos? A pesar de la redacción literal favorable a nuestra tesis, consideramos que no, en la hipótesis de que —en realidad— la dación en pago se conduce a la extinción provocada por el incumplimiento del deudor. Una extinción prematura e impropia, realmente, puesto que no tuvo el efecto de extinguir la obligación que es buscaba liquidar. Nos parece que algo similar sucede en la hipótesis prevista por el artículo 2942.

¹⁰⁰ Pág. 82.

¹⁰¹ No obstante, una parte de la doctrina proclama la inexistencia del acto, arguyendo que se trata en el caso de formalidades solemnes o, como dice el propio artículo 1520, de 'solemnidades'. Conforme al numeral 2228, la inexistencia del acto sería, así, procedente. Pero Gutiérrez y González refuta el aserto —incluso con apoyo en la ley— en su libro *El Patrimonio. Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad*, Cajica, Puebla, 1980, p. 576.

Creemos igualmente que el caso previsto por el artículo 2247, relativo a la promesa de contratar, sea también una extinción del acto, a pesar de la formulación literal que contiene el artículo al referir que quedará sin efecto aquella si la cosa ofrecida ha pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe. Y la causa es el incumplimiento evidente de la obligación, que incluso se resuelve en una acción por daños y perjuicios.

El caso —por otra parte— del artículo 2217 es un claro ejemplo de inexistencia, a pesar de que el legislador insista en afirmar que ‘quedará la novación sin efecto’.¹⁰²

La solución, a nuestro juicio, es exactamente la misma en el caso del artículo 2182: “La simulación absoluta no produce efectos jurídicos.”

En otro caso, cuando el artículo 2346 habla de que la donación ‘no surtirá efecto’ si la aceptación no se hiciere en vida del donante, en realidad la donación es imperfecta y no ineficaz en sentido estricto, ya que el artículo 2340 acoge el sistema de la información para perfeccionarla. Lo que ha sucedido es que no se ha integrado aún el consentimiento y, por tanto, falta un elemento esencial al acto. Hay —es cierto— ineficacia en sentido lato, pero no en un sentido propio.

Segundo grupo

En otras ocasiones, la ley utiliza una expresión distinta para referir los casos de ineficacia en sentido propio o estricto. Así, habla de que, por ejemplo, determinadas cláusulas en un acto jurídico “se tendrán por no puestas” o bien, “se tendrán por no escritas”. Ello sucede en los siguientes casos:

En el artículo 147, cuando alude a que “Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”, tratándose del matrimonio y de los requisitos que exige la ley para su procedencia. No dice, en efecto, qué condiciones de esa naturaleza serán nulas; simplemente, se tendrán por no puestas y se les conducirá, por ende, a una situación de absoluta inutilidad y esterilidad jurídicas.

En el artículo 600, donde utiliza nuevamente la frase en cuestión, afirmando que “La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá por no puesto.” El precepto forma parte de las disposiciones que regulan las cuentas de la tutela.

¹⁰² Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, p. 833.

Lo propio acontece en el artículo 1304, cuando alude a que “La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita”, en materia de testamentos.

En los casos de los artículos 1355 y 1358 (“De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos”), cuando estatuyen que las condiciones de no dar o de no hacer, de no impugnar el testamento bajo amenaza de perder la herencia y, en fin, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrán por no puestas.

La sanción es idéntica en el 1380: “...la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de herederos se tendrá por no puesta”.

A pesar de todo ello, cuando la ley se refiere a la substitución fideicomisaria en el artículo 1478, expresando que se tendrá por no escrita la cláusula en que la misma conste, el caso trátase, en realidad, de una clara nulidad. Incluso, porque la propia ley lo refiere así en el artículo 1478 y, más claramente aún, en el 1473, donde se desprende una sanción de nulidad absoluta para este tipo de substituciones. Pero lo que sucede es que la ley ha querido, realmente, referirse a la intrascendencia jurídica de una cláusula de tal naturaleza. Ella, simplemente, se tiene por no escrita. Y este es el efecto de la sanción impuesta. Un análisis riguroso, además, debe distinguir entre el acto que se pretende efectuar (substitución fideicomisaria) y la expresión material del mismo (cláusula fideicomisaria). Para el acto, la sanción expresa legal es la nulidad absoluta; por cuanto hace a la cláusula en la que él consta, se tiene, simplemente, por no escrita.

Finalmente, el artículo 1943 *in fine* consigna que “La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.” A diferencia de lo que prescribe el propio artículo en su primer párrafo (las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan ¹⁰³ la obligación que de ellas dependa) en donde la sanción impuesta trasciende a la obligación que contiene las condiciones impuestas imposibles, prohibidas o inmorales, esta última frase estatuye la irrelevancia de la condición de no hacer una cosa imposible. Ella, sencillamente, se tiene por no puesta, y su ineficacia en ningún momento afecta a la obligación que la contiene.¹⁰⁴

¹⁰³ Véase aquí a Muñoz (p. 321), que también cree que “mejor que de nulidad, deberá hablarse de ineficacia”.

¹⁰⁴ Otra vez Muñoz (*loc. cit.*), quien califica de ‘indiferente’ a la condición que nos ocupa.

Tercer grupo

Otro aspecto de la ineficacia en sentido estricto o propio lo constituye el fenómeno de la inoponibilidad.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Messineo (p. 500) le llama indistintamente inoponibilidad o ineficacia relativa. Pero un compatriota suyo (Branca, p. 84) impugna esta última denominación y la califica de impropia por considerar que "...de ineficacia estimamos que puede sólo hablarse en relación con las partes: el hecho de que el negocio no tenga valor para terceros (o para ciertos terceros) extraños, no lo hace pues ineficaz —puesto que surte efectos entre los contratantes— sino tan sólo inoponible a esos terceros". Pero la denominación es extendida. También la prefiere Díez-Picazo (p. 827).

Sea como fuere, "Inoponibilidad significa, pues, que el negocio es en sí válido, y, además, es eficaz entre las partes, pero no es eficaz, y por consiguiente no despliega ningún efecto, frente a algunos terceros" (Messineo, *loc. cit.* En idéntico criterio —como es costumbre— Fuentes García, p. 188). Sigue el tratadista italiano: "Cuando exista ineficacia relativa (esto es, inoponibilidad), el negocio es afectado, no en sus efectos directos (o sea, en las relaciones entre las partes), sino en sus efectos reflejos, o sea, frente a determinados terceros; por consiguiente, en el caso de la ineficacia relativa, se tiene que un mismo negocio es eficaz desde un punto de vista, e ineficaz desde otro: en lo que no debe verse ninguna inconsecuencia lógica" (*idem*).

El estado de inoponibilidad negocial es provocado, en el criterio de Branca (*loc. cit.*). "a) no haber llenado ciertos requisitos de publicidad establecidos precisamente por la ley en interés de terceros...; b) haber dispuesto, mediante el negocio, de bienes y derechos de terceros... o vinculados a terceros... c) haber llevado a cabo un negocio en fraude de los propios acreedores..."

A su vez, Messineo (*ibidem*) cree que puedan deberse a alguna de las siguientes circunstancias: defecto en la publicidad declarativa de ciertos actos, negocio en fraude de acreedores, simulación del negocio, disposición de cosa embargada o secuestrada, pago efectuado con oposición de otro acreedor, pagos del quebrado, falta de fecha cierta del negocio, renuncia inoperante de la prescripción, etc.

Ya con referencia particular al derecho mexicano, Fuentes García (*loc. cit.*) halla sus causales en "...la omisión de las medidas de publicidad prescritas para la seguridad de los terceros por lo que respecta al Registro Público de la Propiedad... en los actos efectuados en fraude de acreedores... y por último la falta de fecha cierta de que adolecen los documentos privados".

Por último, Aguilar Carbajal (pp. 16, 19, 65 y 66) la hace derivar especialmente de la falta del poder de disposición y de la legitimación para contratar, punto en el que sigue muy estrechamente a Messineo: "...habrá ocasiones en que a pesar de la plena capacidad del sujeto, no tiene la plena disposición del bien y como consecuencia, no puede válidamente celebrar el contrato de enajenación, y si lo celebraren no le será oponible al perjudicado" (p. 16). Por otra parte, "La falta de legitimación proviene, según Messineo, de incompatibilidades por razones de orden público, que se sancionan con la invalidez (el fenómeno tiene aquí otra denominación, pero refiérase igual a una ineficacia 'stricto sensu') o sea, con la no producción de efectos... (pero) El

Este deriva, muy frecuentemente, de la falta de publicidad que en el ámbito jurídico otorga la institución del Registro Público de la Propiedad.¹⁰⁶ Así, tenemos que el artículo 3007 del Código Civil estatuye que “Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros.”

La situación es clara. Como bien lo asienta Carral y de Teresa,¹⁰⁷ “El registro es presupuesto de eficacia, y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros (sistema declarativo) o la eficacia o validez misma del acto (sistema constitutivo).” Como ya se sabe, el registro es entre nosotros tan sólo declarativo, y por lo tanto no afecta a la

contrato no es nulo (he aquí confirmado nuestro aserto) y apenas se obtenga la legitimación, aún después de celebrado, se vuelve oponible.” (Sobre el concepto de legitimación véase a Carral y De Teresa, Luis *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Ed. Porrúa, México, 1979, pp. 251 y ss., donde se le trata en estrecha relación con la apariencia jurídica. También puede consultarse, en nuestro derecho, a Sánchez Medial, *op. cit.*, pp. 32, 33, 56-61 y 128-130, en un amplio análisis al respecto, si bien parece caer en contradicciones: el autor alude, en un lugar (p. 32) a que “La falta de legitimación para contratar produce en el contrato la nulidad absoluta, porque las normas que privan de legitimación a determinadas personas en relación con ciertos contratos son verdaderas normas prohibitivas (8).” Y en otro (p. 56) refiere, paradójicamente, que el acto es completamente válido y que solo adolece de una simple ineficacia por la falta de legitimación (presupuesto legal de eficacia). Lo más grave del asunto es que en los lugares que citamos (en donde incurre en contradicción) refiere, en dos ocasiones, los mismos ejemplos para cada una de las situaciones. Así, nos encontramos con que los artículos 2608 y 2280 producen, en la página 33, una nulidad absoluta; y, en cambio, en la página 58, son causantes —los mismos preceptos— de una simple ineficacia, puesto que contienen en su seno todos los elementos de validez y son, por lo tanto, plenamente válidos).

Finalmente, para concluir estas breves nociones sobre la inoponibilidad, conviene tener presente una sutil diferencia entre las figuras jurídicas de la inoponibilidad del contrato o negocio y la inoponibilidad de la invalidez o ineficacia del mismo. Branca (pp. 83 y 84) lo refiere muy bien: “...un negocio inválido o ineficaz puede serlo respecto de ciertos sujetos y no serlo en relación con otros (por ejemplo, terceros de buena fe); se dice entonces que la invalidez o la ineficacia son inoponibles... Otra cosa es la inoponibilidad del negocio, que se presenta cuando éste surte sus efectos respecto de todos, fuera de algunos (terceros o algunos de ellos)”. Díez-Picazo (*loc cit.*) parece confundir estas distintas expresiones.

¹⁰⁶ “El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros” (Art. 1º del Reglamento del Registro Público de la Propiedad).

¹⁰⁷ *Op. cit.*, (nota anterior), p. 230.

validez misma del acto, pero sí a su eficacia,¹⁰⁸ dada su condición de presupuesto legal de esta última.¹⁰⁹

El principio consagrado en el artículo 3007 recorre gran parte de nuestro Derecho Civil. En forma también general se reitera en los artículos 3011 (derechos reales, por lo que respecta a cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio) y 3012 (sociedad conyugal en inmuebles, derechos reales sobre ellos o cualquier otro derecho inscribible o anotable) por lo que respecta a las hipótesis que en ellos se prevén.

En forma específica, afecta gravemente los casos regulados en los artículos 186 (inscripción en el registro de la alteración que eventualmente sufran las capitulaciones de la sociedad conyugal); 2322 (venta de bienes raíces); 2673 (inscripción de los estatutos de las asociaciones); 2312, párrafo segundo (inscripción del pacto de reserva de la propiedad de la cosa vendida, en relación con el artículo 2310, fracciones I y II); 2857 (inscripción de la prenda sobre frutos pendientes de los bienes raíces); 2859 (entrega jurídica de la prenda); 2861 (inscripción de la prenda de un título de crédito); 2919 (hipoteca); 1950 y 2300 (resolución del contrato por falta de pago); 2039 (cesión de créditos a varios cesionarios); 2266 (venta de una misma cosa a diversas perso-

¹⁰⁸ El propio Carral (p. 231) consigna claramente esta diferencia con ayuda del artículo 2919 de nuestro Código y su correlativo del Derecho Español, correspondientes a la hipoteca y su necesidad de registro: para surtir efectos en nuestro sistema; y para quedar válidamente constituida, en España, donde, a pesar de ello, rige también el sistema declarativo. Pero el caso, en forma particular, ejemplifica la distinción.

¹⁰⁹ “La formalidad, que es como podríamos calificar a la publicidad registral, por el contrario, ya no tiene relación funcional con el contenido volitivo: ‘no es medio de expresión de un hecho interno, sino requisito artificialmente añadido al acto y que no forma parte de la exteriorización de voluntad’. Es requisito añadido para que ésta surta determinados efectos.” (Carral y de Teresa, p. 217).

He aquí lo que nos dice Lutzesco al respecto (*Teoría y Práctica de las Nulidades*, op. cit., pp. 32 y 33): “...de una manera más general, la forma es empleada, cada vez más, para asegurar el interés de los terceros, lo que ha inducido a los autores a hablar del renacimiento o supervivencia del formalismo. Este pretendido renacimiento no está justificado, por la sencilla razón de que el formalismo de ayer tenía por finalidad proteger al interés general: las partes contratantes, así como los terceros, podían prevalerse de aquel, en tanto que el formalismo moderno sólo tiene efectos con relación a terceros. El vínculo obligatorio está perfectamente concluido desde el momento en que las partes han cambiado sus consentimientos. Es esta la diferencia que se olvida frecuentemente y con demasiada ligereza. Por ello las reglas de publicidad están sancionadas, de una manera general, por la inoponibilidad. La publicidad tiene por efecto llevar al conocimiento de los terceros la relación jurídica concluida y hacerla oponible a ellos.” Aquí Lutzesco se ha inspirado, por cierto, en la famosa tesis de Bastian (*‘Essai d’une théorie générale de l’inopposabilité’*). (Nota 107).

nas); 2246, *in fine* (arrendamiento de una misma cosa a diversas personas) y 977 (división de cosa común).¹¹⁰

Todos ellos sustentan casos de inoponibilidad por falta de publicidad, en este caso, registral. La fórmula, por otra parte, es igual en todos los casos: 'no producirán efectos contra terceros', 'para que surtan efectos contra tercero', etc.

Pero hay, por cierto, otra clase de inoponibilidad registral que no deriva del Registro Público de la Propiedad. Ella se especifica en los artículos 2694 y 2720, fracción VII, el primero de los cuales prescribe que, para que produzca efectos contra tercero, el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles. El segundo exige el que se haga constar en el propio Registro de Sociedades, la disolución de la sociedad para que surta efectos contra tercero. Son, nos parece, los únicos casos en nuestra legislación vigente.

Por otra parte, no todos los casos de inoponibilidad tienen su origen en una ausencia de publicidad registral, sea este de la índole que fuere. El artículo 973 de nuestro código, que alude al derecho de tanto en la copropiedad, consigna que el presunto enajenante deberá notificar a los demás copropietarios la venta concertada para el caso de que quieran hacer uso de ese derecho. Al final el propio artículo refiere que "Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno." En opinión de Aguilar Carbajal,¹¹¹ este es un caso de inoponibilidad por falta de 'supuestos de validez del contrato, (que son) cualidades externas que conviven junto a los elementos internos'. Ellos son: la capacidad para obrar, el poder de disposición y la legitimación para contratar. En el caso, faltaría el supuesto del poder de disposición. Este "consiste, esencialmente, en que el sujeto contratante esté facultado, por la ley, para privarse del bien; a pesar de que sea capaz de contratar, debe además tener la autorización legal para ello; es un dato objetivo, ya que depende de la condición jurídica que tenga el bien".¹¹² Así, puede apreciarse fácilmente la secuencia: dada la ausencia de un presupuesto de validez (en el caso, la falta del poder de disposición), se produce una inoponibilidad del acto o negocio que se traduce, en realidad, en una ineficacia en sentido estricto o propio, pues si bien el acto es plenamente válido e incluso produce sus efectos entre los que lo otorgaron, no surte, empero, sus efectos frente a terceros.

¹¹⁰ Consúltense la tesis núm. 2000, respecto a la ineficacia frente a terceros de buena fe, visible en "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes", 1966-1970, 'Actualización II, Civil', 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo, 1970, pp. 984 y 985.

¹¹¹ Págs. 63 y 64.

¹¹² Aguilar Carbajal, p. 17.

Otros casos están previstos en los artículos 950, 1005, 2279 y 1292, así este último precepto refiere que la venta que se haga omitiendo la notificación será nula. Ya se ha insistido sobradamente en la confusión terminológica existente en la materia.

El artículo 1131, fracción I, prescribe que “El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes: I. Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el ayuntamiento en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre.” Consideramos que este sea un caso más de ineficacia en sentido propio, ya que si bien el acto es existente y válido, surtiendo además sus efectos entre las partes, no despliega, empero, su eficacia frente a la colectividad. Ello hace que el convenio sea inoponible a las demás personas, como resultado de la falta de un presupuesto de validez del negocio (circunstancia extrínseca al mismo). Aquí, no hubo legitimación para efectuar el acto cuestionado.¹¹³

Hay otro caso —típico— en la venta de cosa ajena que sanciona el artículo 2270. A pesar de la expresión literal del precepto (‘La venta de cosa ajena es nula’), coincidimos con Aguilar Carbajal en considerar que haya aquí un caso claro de ineficacia en sentido propio¹¹⁴ como resultado de la inoponibilidad¹¹⁵ del negocio. La falta de legitimación resulta obvia. Como este mismo autor lo explica, la revalidación de que habla el artículo 2271 no es

¹¹³ La falta de legitimación es una cualidad externa del sujeto, que incide “en el hecho de encontrarse el sujeto en determinada posición respecto de otros sujetos o con relación a un bien determinado” (Messineo, *cit. pos.* Aguilar Carbajal, p. 17). Este último autor intenta precisar la noción del concepto en forma más sencilla: “...el legislador, teniendo en cuenta intereses públicos o bien privados dignos de protección, establece una serie de prohibiciones para contratar sobre determinados bienes” (p. 18). Y Sánchez Medel (p. 58) dice que “En suma, la legitimación para contratar no es un elemento más de validez de los contratos, sino un requisito para su eficacia y a los cuales se aplica en forma positiva o forma negativa.”

¹¹⁴ Pero la doctrina tradicional mantiene ideas muy distintas. Así, véase a este respecto una buena exposición de la controversia —clásica— en Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo IV, Editorial Porrúa, S A., México, 1976, pp. 104 y ss. E incluso la propia Corte ha establecido, como este autor, que se trata de una nulidad absoluta. Véase al respecto la tesis núm. 224, “Venta de cosa ajena, nulidad absoluta de la (legislación del Estado de Veracruz)”, visible en la compilación que ya hemos citado (1966-1970), pp. 123 y 124.

¹¹⁵ Bianca (p. 84) califica el caso como negocio intrascendente.

más que la adquisición posterior de la legitimación por el enajenante que carecía de ella al momento de la confección del contrato.¹¹⁶

Sánchez Medal¹¹⁷ también aporta algunos otros casos de ineficacia por la falta de legitimación para contratar en los artículos 2401 y 2574, que se refieren a la capacidad para dar en arrendamiento y encargar el desempeño del mandato, interpretados en sentido negativo. Refiere que otros casos serían el del heredero aparente (artículo 1343); la necesidad del título para los legos en los contratos que así lo requieren (2608); el abogado o funcionario que no puede comprar los bienes en que intervenga (2276); el acreedor prendario, para poder vender él mismo la cosa pignorada (2884); y, finalmente, el administrador de bienes ajenos que los compra para sí (2280).

Por otra parte, los artículos 2034 y 2860 consignan nuevos casos de inoponibilidad y, por ende, de ineficacia en sentido estricto, no en base directamente a un requisito de publicidad, sino haciendo depender la sanción de la certeza de la fecha.¹¹⁸ En esta idea, la cesión de créditos de cierta especie no produce efectos contra terceros sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a ciertas normas establecidas por el propio artículo, y entre las cuales se incluye alguna sobre el Registro Público de la Propiedad. Por su parte, el artículo 2860 exige análogo requisito en el caso de la prenda.

Cuarto grupo

Hasta donde llevamos, hemos logrado la formación de tres grandes grupos que intentan reunir casos de ineficacia en sentido propio que presentan, en cada una de las agrupaciones, cierta similitud, ya en orden a la utilización reiterada de la misma fórmula ('no surtirá efectos', 'se tendrá por no escrita', etc.), o bien, como resultado del fenómeno conocido en la doctrina por el nombre de inoponibilidad, ya derive ésta de la ausencia de registro (en el Registro Público de la Propiedad, Registro de Sociedades Civiles), de la ausencia de algún presupuesto de validez (falta del poder de disposición, falta de legitimación para contratar) o bien, finalmente, de la falta de certeza en la fecha de confección del acto o negocio.

¹¹⁶ Deben tenerse también en cuenta, para este caso, las disposiciones relativas del Registro Público para los adquirentes de buena fe, según lo dispone el propio artículo en su parte final.

¹¹⁷ Pág. 56-58.

¹¹⁸ Sobre la teoría de la fecha indubitable, consúltese a Gaudemet, Eugène, *Teoría General de las Obligaciones*, trad. de Pablo Macedo. Ed. Porrúa, S. A., México, 1974, pp. 244-247.

Hemos separado en un cuarto grupo los casos que, por exclusión no encajan perfectamente en ninguna de las hipótesis anteriores, si bien continúan, lógicamente, respondiendo a la influencia de un requisito extrínseco a ellos e, incluso, se muestra más acentuado, debido, quizás, a la ausencia de elementos que caracterizan a los grupos anteriores. Pero debe tenerse siempre en cuenta que nuestro esquema de separación de los diferentes casos regulados por el Código no es aún acabado y, como tal, seguramente es susceptible de muchas modificaciones. Incluso, porque hay casos que no resultan fáciles de limitar a uno solo de los grupos, cualquiera que este sea.

Así, se nos presenta el caso del artículo 3º de nuestro Código. El precepto refiere que “Las leyes, reglamentos, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.” Parece, pues, que tenemos ante nosotros un caso de un acto perfectamente conformado en su estructura, esto es, válido, y el cual —no obstante— requiere de ciertas condiciones para poder empezar a surtir sus efectos, para desplegar plenamente su eficacia. Pero estas son circunstancias extrínsecas a la conformación del acto, que no tienen ya que ver con la estructuración de sus elementos. Por esta misma razón, el acto en cuestión no podría ser atacado de ninguna forma de invalidez. De todas formas, es un acto estéril en el mundo del acontecer jurídico hasta que no cumpla con el requisito de eficacia que hemos señalado.

Gutiérrez y González ¹¹⁹ consigna una situación muy similar al citar en su libro que “En el ámbito del Derecho Constitucional se tiene un caso claro y por demás ilustrativo en la ‘eficacia suspendida’ por 4 años, 4 meses y 5 días, pues se publicó en *Diario Oficial* del 26 de mayo de 1928, y empezó a surtir sus efectos el 1º de octubre de 1932. Durante ese ínter el Código Civil vigente, era un acto legislativo existente y plenamente válido, sólo que, por razones de oportunidad, se suspendieron sus efectos...”

El artículo 4º del mismo cuerpo legal confirma en este sentido una situación similar al decir que para que una ley o disposición de carácter general obligue a partir de una fecha determinada debe, como requisito imprescindible, haber sido publicada en fecha anterior a la misma. A pesar de que el acto es válido y perfectamente constituido, la omisión de este requisito lo vuelve ineficaz e indiferente en el ámbito jurídico, ya que sus preceptos no obligarán a nadie en tanto que su publicación se realice en forma anómala.

Pero tales ejemplos, como ya se habrá notado, no pertenecen al ámbito civil, sino que lo rebasan para caer en el ámbito del derecho constitucional.

¹¹⁹ *Derecho de las Obligaciones*, p. 161.

De todas formas, expresan buenos ejemplos de la ineficacia de la que ahora nos ocupamos.

Después, el artículo 51 refiere que cuando la persona cambie su estado civil en el extranjero, deberá, al regresar al territorio nacional, hacer registrar ese hecho en la oficina correspondiente presentando la constancia del acto relativo. Según los términos del artículo, la omisión de tal conducta ocasionará la intrascendencia del estado civil adquirido en el exterior. Esta es, de hecho, una forma de ineficacia: si bien el acto realizado en el extranjero no resulta afectado en su validez y está, en realidad, perfectamente constituido, el mismo no surte efectos en el territorio nacional por la simple omisión de la observancia de un requisito extrínseco al mismo, esto es, la presentación de la constancia correspondiente para su registro en la oficina respectiva.

La disposición anterior se encuentra en estrecha relación con la prevista en el artículo 161. Esta última supone que si no se realiza la transcripción del acta de matrimonio efectuado en el extranjero, este acto no producirá efectos en el intervalo si se produce después de un plazo de tres meses, y sólo comenzará a desplegar su eficacia a partir del día de la inscripción. Como bien dice aquí Gutiérrez y González ¹²⁰ "El matrimonio celebrado conforme a las leyes de otro país, se reconoce en México, y es un acto existente y válido, pero no surte efectos ante la colectividad mexicana, si no se cumple con ese requisito de eficacia que es su inscripción, en los términos que establece la norma." Pero aquí puede verse claramente lo que decíamos en líneas anteriores: este es un requisito completamente ajeno y extraño a la constitución del acto, o sea, una circunstancia extrínseca al mismo. También, atendiendo a la formulación literal de la sanción ('sólo producirá efectos') muy bien podríamos haberlo incluido en el primer grupo. O quizás, en el tercero, si considerásemos el acto de la transcripción una forma de publicidad para dar a conocer el acto a la colectividad.

A continuación, el artículo 232 alude después a un claro caso de la influencia de un requisito o elemento extrínseco al acto, impuesto por la ley.¹²¹ Las donaciones que se hubieren realizado entre consortes (perfectamente existentes y válidas) requieren, no obstante, de la muerte del donante para su conformación y, por lo mismo, también de ese hecho para que surtan plenamente los efectos jurídicos propios al contrato estipulado.

Los artículos 1006, fracción II, 1010 y 1038, fracción IX, todos relacionados, nos ofrecen un ejemplo más de la aplicación de un requisito de eficacia.

¹²⁰ En su *Derecho de las Obligaciones*, p. 178.

¹²¹ Págs. 166 y 167.

Gutiérrez y González¹²² trata el asunto con bastante amplitud, señalando que en el caso, si bien existe un contrato de usufructo existente y válido, éste no empezará a producir sus efectos sino hasta que el usufructuario obtenga el fiador que exige el primero de los artículos señalados. Y más aún, si esto no se hace, el usufructo se extingue¹²³ según las dos disposiciones restantes. Como bien lo hace notar el autor a que nos referimos, el acto jurídico es perfecto, pero no surte sus efectos (situación de ineficacia en sentido propio o estricto) sino hasta que se cumple una conducta positiva que, en el caso, consiste en la obtención del fiador (requisito de eficacia).¹²⁴

Mucho más adelante, el artículo 1964 dice también que 'no producirá efecto', sino desde que fuere notificada, la elección que haga el deudor en el caso de obligaciones alternativas. Así, en sentido contrario, el acto de elección que eventualmente realice el deudor (y, en su caso, aún la ejecución de la prestación) resulta inútil y estéril si se ha omitido la notificación exigida al acreedor. La elección que se haya realizado no produce efectos en este caso por una circunstancia que, si bien extrínseca a ella misma, afecta su eventual despliegue de efectos. Como se ve, si atendemos aquí a un criterio literal, el caso podría haber sido ejemplificado en el primer grupo.

La cesión de créditos civiles realizada en escrito privado o en escritura pública es, suponiendo la concurrencia normal de todos los requisitos constitutivos, existente y válida (perfecta). No obstante, tal acto no surte ningún efecto si antes no se notifica al deudor de la cesión realizada, ya sea judicial o extrajudicialmente (artículo 2036). Por consiguiente, este acto (la notificación) resulta ser un requisito de eficacia en relación a la cesión verificada. Si ella se omite, la cesión deviene ineficaz, y no puede, en este supuesto, procederse al cobro de la deuda, muy a pesar de que no concurra, en el caso, ningún tipo de invalidez negocial. Como lo afirma el 2040, "Mientras no se haya hecho la notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo", lo que, evidentemente, haría nugatorio el acto confeccionado para la cesión del crédito. A la inversa, hecha la notificación cuestionada, el deudor

¹²² *Op. cit.*, pp. 162 y ss.

¹²³ Se extingue, en nuestra opinión, de manera impropia o anormal, fenómeno que hemos denominado 'extinción prematura' (*infra*, 3.3.).

¹²⁴ El propio Gutiérrez y González alude líneas después a una nueva situación de ineficacia en este mismo ejemplo al explicar que, si bien el contrato de fianza celebrado es un contrato existente y válido, no habrá necesidad de que surta sus efectos (no los surtirá) sino hasta que se actualice aquí, a su vez, un nuevo requisito de eficacia: el hecho ilícito de negarse a indemnizar en el eventual caso de daños a la propiedad usufrutuada: (requisito de eficacia consistente en una conducta negativa), p. 165.

no se libra sino pagando al cesionario (Art. 2041), lo que supone el despliegue correcto y propio de los efectos del acto.¹²⁵

El artículo 2059 (subrogación) pareciera plantear un caso análogo de ineficacia parcial al prescribir que por la omisión de la declaración expresa de que la deuda sería pagada precisamente con el dinero prestado para ese efecto, el que prestó, entonces, sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato. En los términos del precepto, parece plantearse una situación de ineficacia si consideramos que, en tal supuesto, el acto principal (la subrogación) ha resultado inútil si solo se tendrán los derechos que exprese el contrato correspondiente. Pero no nos parece que la declaración a que se refiere el artículo constituya un requisito de eficacia o elemento extrínseco al acto. En realidad, la misma parece formar parte del acto, se incluye en su contenido y, por tanto, concurre con sus elementos constitutivos a la formación de él. Incluso en la doctrina se discute que represente esto o no una forma de sacramentalidad o solemnidad, como opinan algunos autores (Gutiérrez y González).¹²⁶ En este supuesto, ella constituiría un elemento de existencia del acto.

Por el contrario, si actúa un requisito de eficacia en el caso del artículo 2597. Este precepto refiérase a la notificación que necesariamente debe efectuar el mandante al tercero (determinado) con quién se trataría, de la revocación efectuada. De otro modo, la revocación sería inútil, puesto que el mandante quedaría igualmente obligado por los actos posteriores del mandatario, siempre que concorra buena fe por parte del tercero. Pero la notificación es un elemento extrínseco y ajeno al acto efectuado, válido y perfecto sin ella.

Otro caso se contempla (aquí, de ineficacia parcial) en los efectos desplegados por la fianza en cuanto exceda los límites de la obligación principal (Art. 2799). Aquí la ley habla de reducción de la obligación, fenómeno jurídico aún poco estudiado.

Poco más adelante, el Art. 2814 consigna un caso de ineficacia en sentido estricto cuando alude a que “El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de los bienes”. Ya citábamos (supra, nota 122) que Gutiérrez y González se ocupaba del asunto.

La fracción VI del artículo 2898, que se refiere a los casos en que no se puede hipotecar, consigna que, no obstante, pueden ser objeto de esta garantía los bienes litigiosos, aunque bajo ciertas circunstancias. Pero aclara que “... en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del

¹²⁵ Gutiérrez y González (p. 173) se ocupa también del asunto.

¹²⁶ *Derecho de las Obligaciones*, pp. 194 y 195.

pleito”. Ello hace que consideremos esta última situación como un requisito de eficacia respecto a la hipoteca de esta clase de bienes, porque de la resolución del pleito dependerá, entonces, que la hipoteca devenga o no eficaz. Así, si el pleito arroja resultados negativos para el bien objeto del litigio, la hipoteca será presa de la ineficacia, así se haya constituido muy válidamente con anterioridad. La dejará, además, en el camino de la extinción.

En este mismo tema, muy bien podría argumentarse que el pacto de no volver a hipotecar que prevé el Art. 2901 no fuera en realidad —como dice el propio artículo *in fine*— nulo, sino simplemente ineficaz.

Un nuevo caso de ineficacia en estricto sentido parece proporcionarlo el numeral 2077. Gutiérrez y González también hace alusión a ello,¹²⁷ relacionándolo incluso con el Art. 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La hipótesis es, en suma, la siguiente: efectuada judicialmente la retención de una deuda, el deudor no puede liberarse (o, como dice el autor aludido, hacer un pago eficaz) sino reteniendo la deuda a disposición del juzgado. En opinión —también— del autor mexicano, el pago eventualmente hecho al acreedor original no sería eficaz.¹²⁸

Cuando el Art. 2798 refiere en el caso de la fianza por deudas futuras, que no se podrá reclamar contra el fiador sino hasta que la deuda sea líquida, la iliquidez de la misma no constituye un requisito de eficacia. Hay, simplemente, una indeterminación en el objeto. Pero es importante establecer estas diferencias —a veces obvias— para comprender mejor el fenómeno del cual ahora nos ocupamos.

A propósito de los casos en que resulta necesaria la notificación a ciertos interesados, el Art. 2865 dice que “Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede constituida legalmente, debe ser notificada al deudor del crédito dado en prenda.” A diferencia de otros casos en que tal situación podría constituir un requisito de eficacia, aquí la misma significa en realidad un requisito de constitución del derecho, como la ley lo refiere expresamente: ‘para que la prenda quede legalmente constituida’. Análogo es el caso del Art. 2858.¹²⁹

¹²⁷ Págs. 174 y 175.

¹²⁸ El planteamiento parece frágil, empero. Y esto, a causa —una vez más— de la confusión legislativa en la materia. El artículo 2077 refiere expresamente que el pago no será válido, lo que hace pensar en una forma de nulidad (absoluta), y en ningún caso en una ineficacia (en sentido estricto, claro. Porque, como lo analizamos, se trataría —aún en este caso— de una ineficacia en sentido lato).

¹²⁹ Debe recordarse aquí que estos requisitos de constitución preceden, siempre, a

Quinto grupo

Para terminar con este largo punto, convendría preguntarse si los casos de inoficiosidad (que nosotros hemos localizado en los Arts. 221, 222, 1374 y 2348) podrían representar, en alguna forma, situaciones de ineficacia *stricto sensu*. Como se recordará, estos actos no devienen nulos¹³⁰ (son, por el contrario, plenamente válidos) y sí, en cambio, están impedidos de surtir sus efectos en la medida en que no se cubran las obligaciones alimentarias del autor del acto. Que esto sea un requisito extrínseco al acto, impuesto por la ley, está fuera de duda. Y que el acto sea ineficaz —al menos parcialmente— también, puesto que sus efectos normales y propios fueron derivados (desplazados) hacia otra situación ajena y extraña a él. Pero también cabría pensar en la figura de la reducción del negocio, a que ya aludíamos en otra ocasión (*supra*, p. 64).

3.3. Ineficacia superveniente

3.3.1. Noción

Hasta donde llevamos, hemos acometido ya una buena parte de los problemas a que da lugar la frustración de los efectos de los actos jurídicos, precisando sus rasgos fundamentales y sus notas características y prestando, por sobretodo, una gran atención a su ubicación sistemática en la teoría de las ineficacias.

Corresponde estudiar brevemente en este punto una expresión más de la ineficacia que incide ahora sobre el acto perfectamente válido y que incluso, ha comenzado a desplegar sus efectos en el mundo del acontecer jurídico. Es compatible esta situación, entonces, con los estados de validez y de eficacia contractual, puesto que los presupone. Y más que compatible, probablemente cabría ser más rigurosos y precisos afirmando que, en realidad, excluye en forma radical las situaciones anómalas que hemos enfrentado ya en este estudio, esto es, la invalidez y la ineficacia en sentido propio.

los requisitos de eficacia. Cuando ellos se encuentran perfeccionados, actúan entonces estos últimos, impidiendo que un acto normalmente válido y perfecto (constituido) realice el despliegue normal y propio de sus efectos.

¹³⁰ Parece en contra Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1970, p. 294: "El efecto de la donación inoficiosa es anular esa donación hasta donde sea necesaria para impedir perjuicio a los acreedores alimentistas".

He aquí, pues, una forma de ineficacia superveniente o sobrevenida, posterior a la conformación estructural del negocio, que se muestra ajena a los vicios que afectarían eventualmente al mismo y que se distingue, en este contexto, de la ineficacia en sentido propio porque las fallas que le atañen no son, en modo alguno, originarias o coetáneas a la confección del acto, sino que surgen (tienen su origen) en los propios efectos del acto: efectos que se han desplazado o derivado a otros ámbitos que no le son propios. Esta es, como dice Díez-Picazo,¹³¹ una ‘ineficacia funcional’ (que toma su origen en la derivación de los efectos normales del negocio) opuesta a una ‘ineficacia estructural’ (invalidéz) que surge no de los efectos, sino de la propia conformación del acto.

Sánchez Medal¹³² refiere que “Un contrato que se ha celebrado válidamente y ha empezado a producir sus efectos, puede dejar de producir éstos o extinguirse éstos mismos a consecuencia de hechos o acontecimientos posteriores a dicha celebración y que constituyen propiamente los modos de terminación del contrato.”¹³³

Branca,¹³⁴ a su vez, expone la cuestión en los siguientes términos: “Imagínese un contrato celebrado válidamente (es decir, ni nulo ni anulable) y de tal suerte que, cuando emergió, no pudo ser roto o quebrantado, un contrato, en suma, cuya eficacia inicial sea indiscutible. Pues bien, a pesar de todo ello, frecuentemente sus efectos pueden caer por causas supervenientes, no al contrato en sí, sino a la relación creada por él.”

Farina¹³⁵ sostiene que “Existe otro grupo de vicisitudes del contrato que pueden motivar su extinción por circunstancias o hechos supervenientes...”

Betti¹³⁶ le llama a este fenómeno, por cierto, invalidéz sobrevenida (o suspensa), pero Messineo¹³⁷ parece criticar esta denominación por considerar que “...el negocio, por durar sólo el tiempo necesario para su producción

¹³¹ *Op. cit.*, pp. 829 y 830.

¹³² *Op. cit.*, pp. 92 y ss.

¹³³ Alguna parte de la doctrina, por cierto, confunde este fenómeno con la extinción o terminación del contrato (recuérdese Díez-Picazo, p. 824); en realidad, lo que sucede aquí es que esta última figura se encuentra presente en todos los casos que estamos analizando de la ineficacia negocial, puesto que es la consecuencia directa, lógica e inmediata de todas estas especies de la misma. Ya intentaremos más adelante precisar la influencia y relación de estos fenómenos de frustración contractual con la extinción (*infra*, IV.).

¹³⁴ *Op. cit.*, p. 396.

¹³⁵ En *op. cit.*, tomo XX, p. 471.

¹³⁶ *Op. cit.*, p. 370.

¹³⁷ *Op. cit.*, p. 198.

y agotándose como negocio, no puede ser invalidado posteriormente si inicialmente era válido. Lo que, propiamente, podría llegar a faltar en tiempo posterior es solamente la eficacia del negocio (si el mismo está destinado a tener eficacia continuada). Por tanto, sería legítimo hablar de ineficacia sucesiva, no de invalidez sucesiva”.¹³⁸

Según nosotros, esta particular forma de ineficacia puede catalogarse como una extinción prematura e impropia del negocio. Pero es importante aclarar de una vez que, como su propia denominación lo hace notar, no nos estamos refiriendo aquí, en modo alguno, a la extinción que creemos real y verdadera del negocio. Ella será objeto de un estudio especial más adelante. Pero, aún en su imperfección nominal, la denominación ayuda a comprender la esencia y forma operativa básica del fenómeno, ya que impide el cumplimiento cabal y absoluto de las pretensiones deducidas por los contratantes al momento de su confección, interrumpiendo drásticamente la producción de sus efectos, mismos que se encontraban ya perfectamente dispuestos para la consecución o logro de los propósitos esperados y hacia los cuales, incluso, se encontraban ya en camino. Hemos definido tal situación como de eficacia interrumpida o trunca, antecedente directo e inmediato, en esta idea, de la extinción prematura e impropia.

En este contexto, y con la ayuda marginal de la doctrina en que nos apoyamos, intentaremos precisar en nuestro trabajo esta sistematización y reordenación esquemática de la teoría de las ineficacias.

3.3.2. Las causas de la ineficacia superveniente al negocio

En nuestra opinión, esta especie de ineficacia negocial superveniente puede derivar de las siguientes situaciones:

a) Del incumplimiento de una de las partes, que puede originar la rescisión del contrato y, en tal supuesto, ocasionar la extinción de la relación jurídica por él constituida. En esta idea, al incumplir con los términos del contrato una de las partes, inmediatamente causa que el contratante opuesto se vea en la necesidad de exigir bien el cumplimiento del contrato o bien la rescisión del mismo, en la consideración de que éste último no desca ya que

¹³⁸ Pero Messineo mantiene una gran confusión en el tratamiento del tema al referir, primero, que el fenómeno sobreviene antes de que el acto despliegue su eficacia o se inicien sus efectos (p. 497); y afirmar, después, que la figura consiste en "...ciertos eventos (que) tienen el poder de impedir la prosecución de ciertos efectos que, sin embargo, habían comenzado a verificarse" (el subrayado es nuestro) (Pág. 498).

el contrato siga produciendo efectos que ahora le son perniciosos. Ataca pues, a la relación jurídica anómala y la destruye radicalmente, privándola de efectos y originando entonces su extinción.

Este mismo incumplimiento puede originar, también, la suspensión de los efectos del contrato, que vuelve ineficaz al acto tan sólo en forma temporal, transitoria. Tal sucede en el caso de la oposición de la *exceptio inadimpleti contractus*, o bien, de la *exceptio non rite adimpleti contractus*. Igualmente, por el temor fundado que exista de que el contratante opuesto no pueda cumplir con su obligación.¹³⁹ En todos estos casos, hay suspensión —así sea solo temporal— del contrato: uno de los contratantes exige el cumplimiento del contrato y el otro le responde que no tiene por qué hacerlo en tanto el que la pide no lo haga también, no lo haga exactamente (incumplimiento defectuoso), o no le ofrezca una buena garantía, en los respectivos casos.¹⁴⁰

b) De la imposibilidad superveniente, ya que si una de las partes se ve liberada del cumplimiento de su obligación por una situación de ese tipo, no puede ya exigir la prestación contraria a que tenía derecho y el contrato, por consiguiente, tampoco puede producir los efectos que le son normales y propios, y se dirige a la extinción.

No sucede siempre lo mismo, empero, cuando sólo hay una imposibilidad de tipo parcial: puede operar la reducción y continuar el contrato produciendo sus efectos.

c) De la excesiva onerosidad, también superveniente, objeto de tan ardua discusión en nuestra doctrina y de la cual, legislativamente, puede encontrarse sólo un precario apoyo en el artículo 2455 del Código Civil del Distrito Federal.¹⁴¹

Todos estos casos producen la resolución del contrato, bajo circunstancias determinadas. Y su terminación o extinción conduce al mismo a un estado de cesación de efectos o de ineficacia. La derivación, entonces, no puede ser otra sino la frustración de la intención empírica socio-económica de las partes (o de una de ellas, al menos) en un negocio que había resultado perfectamente conformado en sus elementos estructurales (es decir, era válido) y

¹³⁹ Branca, p. 399.

¹⁴⁰ Por cierto que, como dice el propio Branca (*loc. cit.*), “los presupuestos de la *exceptio inadimpleti* o *non rite adimpleti contractus*, son análogos a los de la rescisión por incumplimiento: sólo que ésta funciona por vía de acción, y aquella mediante una excepción (de modo que, si tú me llamas a juicio y no has cumplido, te opondré la *exceptio inadimpleti* y si quiero la rescisión, tendré que contrademandarte)”.

¹⁴¹ Consúltese a este respecto una resumida exposición del estado actual de la cuestión en Sánchez Meda, p. 99.

que, inclusive, había empezado ya a producir cabalmente sus efectos. Habiendo, pues, superado una situación de invalidez y de ineficacia en sentido propio, no pudo, sin embargo, sustraerse a la acción destructora de elementos posteriores.¹⁴²

Hay algunos otros casos que pueden derivar también en esta forma de ineficacia superveniente, como los que menciona Sánchez Meda¹⁴³ y que se refieren a la muerte y a la incapacidad sobreviniente¹⁴⁴ de uno de los contratantes. Aunque este autor cree que ellos son supuestos para la terminación o extinción propia del contrato nosotros, en un sentido estricto (*infra*, IV), no compartimos tal idea por considerar que, en el caso de la muerte de uno de los contratantes, no se refleja, ciertamente, la voluntad de ninguno de ellos, requisito que consideramos imprescindible —como ya se analizará después— para que prospere la hipótesis de la extinción propia del acto. Y lo importante es que, además (y sea como fuere), la voluntad negocial del contratante que le sobrevive se frustra al fin y al cabo, sobre todo en los contratos celebrados *in tuitu personae*, donde incluso la ley, comprendiendo la situación, impone la terminación del contrato.

En suma, si bien es cierto que, en todo caso, sobreviene la extinción del negocio (pero extinción prematura) no lo es menos que, para esto, se trocaron también las aspiraciones de uno de los contratantes (el supérstite) por una causa posterior que afectó a un negocio válido y ya eficaz que provocó su terminación y, por ende, su completa ineficacia, ajeno en absoluto al hecho de que hubiera o no cumplido cabalmente las prestaciones negociales esperadas.

Podríamos decir lo mismo en el caso de la incapacidad sobreviniente, que a nuestro juicio representa también un caso que cabe desplazar de las formas de extinción propia del negocio para trasladarlo a las filas de esta especie de ineficacia superveniente, puesto que tampoco surge como consecuencia de intención volitiva alguna de las partes y trunca, igualmente, el deseo negocial de éstas impidiendo el cumplimiento total de los efectos del acto. Es, pues, una forma de provocar la ineficacia —sobrevenida—, extinguiendo prematuramente la producción de sus efectos. Puede válidamente hablarse, en esta idea, de

¹⁴² Branca (p. 396) cree que el mutuo disenso o la retractación producen también la ineficacia superveniente del acto. No suscribimos esta opinión, por considerarla forma propia de la extinción negocial.

¹⁴³ Págs. 93 y 94. También refiere algún otro caso surgido de la situación jurídica del quebrado (Art. 139 de la Ley de Quiebras), pero preferimos omitirlo por pertenecer a una materia distinta. De todas formas, las mismas consideraciones que aquí se hacen podrían aplicarse a aquél.

¹⁴⁴ Sobreviniente o superveniente. Ambos términos son sinónimos.

eficacia interrumpida o trunca, que impide alcanzar con plenitud y total satisfacción el deseo negocial esperado.

Cabe señalar que Sánchez Meda cree, igualmente, que la resolución del contrato (incumplimiento, imposibilidad, onerosidad) es también una forma de extinción propia del mismo. Estamos sólo parcialmente de acuerdo con esta opinión. En realidad se trata de una forma de extinción impropia o prematura, como ya lo hemos señalado. Reafirmamos nuestra creencia en la ubicación de tales fenómenos como manifestaciones de la ineficacia *latu sensu* concebida en la especie que ha adoptado aquí el nombre de posterior o sobreviniente al negocio. Porque antes de ocasionar la extinción del negocio (consecuencia que no negamos aquí) tales figuras provocan, primero, la ineficacia del mismo, entendida como la frustración del deseo negocial de las partes contratantes que no ven, de esta forma, alcanzados sus deseos previstos y esperados inicialmente. Tan es así que incluso una de ellas, al menos (en el caso del incumplimiento, por ejemplo), se ve obligada a ejercitar la acción destructora del acto porque éste ha sobrevenido incluso contrario y nefasto a sus deseos originales. Y en esta idea, sólo después de derivar esto último, el contrato puede considerarse ya como enfilando directamente hacia su extinción.

Todo lo anterior nos conduce inevitablemente a ocuparnos, en el siguiente y último punto, de lo relativo a la extinción propia y normal del contrato.

IV. LA EXTINCIÓN PROPIA O NORMAL DE LOS CONTRATOS

Hay un momento en que el contrato agota su vida jurídica: sobreviene cuando deja de producir sus efectos. Pero esta cesación de efectos conlleva, en realidad, un sentido muy amplio. Como ya hemos visto, involucra directamente a la invalidez (o, más precisamente, a la nulidad) y a la ineficacia superveniente o posterior al contrato. Comprende también, como no-producción de efectos, a la ineficacia en sentido estricto o propio. Pero, sea como fuere, todas estas distintas hipótesis conducen a un resultado análogo: la cesación de la eficacia (si es que la ha habido) o, radicalmente, la no-producción de ella. Así, el camino para la extinción negocial se encuentra preparado.

Pero apresurémonos a aclarar que esta extinción del contrato es, en verdad, anormal e impropia. Tiene, además, un sentido muy general, pues sólo puede admitirse en una concepción muy amplia del término.¹⁴⁵ Efectivamente,

¹⁴⁵ Quizás sería preferible hablar aquí de frustración contractual.

es anormal e impropia porque frustra las perspectivas negociales de los sujetos que han elegido un determinado modelo o tipo negocial para lograr la consecución de sus propósitos socioeconómicos. Como se verá en seguida, nosotros intentamos establecer aquí una idea positiva del fenómeno. Por otro lado, tiene un sentido muy global y generalizado —consecuencia de la apreciación anterior —porque no se reduce a la consideración de la idea normal y propia del término, sino que la extiende a formas de terminación (anómalas) que resultan de la ineficacia negocial.

4.1. *Noción*

Ya hemos adelantado algunas nociones sobre este punto en líneas anteriores de nuestro trabajo. Esbozamos una concepción positiva (normal, propia) de la figura que nos ocupa y —es preciso decirlo— con ello no hacemos sino dar una interpretación muy personal a la opinión que algunos autores sustentan del fenómeno. En esta idea, la extinción o terminación deviene, precisamente, cuando el acto jurídico ha cumplido cabalmente con las expectativas que las partes aguardaban desde la confección y realización del mismo (agotamiento natural del contrato).

Así, Luis Muñoz¹⁴⁶ sostiene que "...por ella queda sin efecto el contrato en virtud de estipulación expresa o implícita dada la naturaleza del negocio".

En opinión de Francesco Messineo,¹⁴⁷ "El negocio se extingue cuando haya agotado la posibilidad de efectos, dando lugar al nacimiento de la relación jurídica, o del derecho subjetivo, o del *status*; el uno o el otro de éstos vive, después, con vida propia y autónoma."

El tratadista español, Dr. Luis Riera Aísa,¹⁴⁸ opina por su parte que "Normalmente el contrato deja de producir sus efectos cuando las partes han cumplido respectivamente sus prestaciones."

Nos adherimos a esta opinión doctrinaria por cuanto hace a la caracterización positiva y normal de la extinción negocial. En efecto, estamos convencidos de que ella surge (insistimos: en su aspecto ideal) sólo con la agotación natural del contrato (esto es, cuando ha cumplido íntegramente sus efectos previstos ya sea por la llegada del término o por la ejecución cumplida de las correspondientes prestaciones, etc.) o bien, por la voluntad

¹⁴⁶ *Op. cit.*, p. 332.

¹⁴⁷ Pág. 486.

¹⁴⁸ Riera Aísa, Luis, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo V, F. Seix, Editor, Barcelona, 1953, voz 'Contrato', p. 337.

unilateral de una de las partes o el mutuo disenso. Pero esta voluntad unilateral no es forzada, como ocurre en el caso de la acción rescisoria por el incumplimiento de la otra parte, sino que obedece a razones de conveniencia y oportunidad.

Esta extinción —propia, natural— no produce entonces ninguna frustración en los deseos prácticos de los contratantes. Si el contrato se agota en forma normal, él ha cumplido ya, cabal e íntegramente, con las expectativas surgidas inicialmente en las partes y para la consecución de las cuales el modelo negocial fue precisamente utilizado. Deviene ahora una relación jurídica totalmente nueva y distinta, que el contrato ha originado en total reflejo de los deseos de los contratantes. En el otro caso, cuando la propia voluntad decide poner fin al contrato, las partes expresan ahora una intención volitiva negocial distinta a la originaria. En supremo homenaje a la voluntad privada y autónoma, el orden jurídico acoge esta nueva formulación volitiva contraria o distinta y la opone jurídicamente al contrato confeccionado. Este se extingue por tales razones, cumpliendo así un nuevo deseo negocial de las partes, y siempre, pues, en total acuerdo con ellas.

4.2. *La relación extinción-ineficacia*

Es importante insistir para nuestros propósitos que la invalidez y la ineficacia en sentido propio y superveniente se dirigen a impedir la producción de los efectos del acto y, en último caso, a lograr la cesación de los mismos, por lo cual, irremediabilmente, la extinción —anormal— del negocio o contrato es el efecto natural y lógico.

El razonamiento también puede establecerse en el otro sentido: ya que los procedimientos técnicos (Lutzesco) para combatir a los actos inválidos o ineficaces (declaración de la inexistencia, impugnación de actos nulos, acción de anulabilidad, establecimiento de la ineficacia,¹⁴⁹ acción de rescisión) persiguen todos la destrucción del acto mismo, ocasionan su extinción y entonces, por ende, provocan la cesación de sus efectos.

Esto explica, un poco de forma más clara, nuestra idea central en el presente análisis en cuanto se refiere a la concepción global y totalizadora de la

¹⁴⁹ “En general, puede ser útil que la ineficacia sea pronunciada por el juez; sin embargo, a diferencia de las hipótesis de anulabilidad, no siempre es necesaria una acción de impugnación (es necesaria, por ejemplo, en el caso de la revocación del acto en fraude a los acreedores); el interesado puede, también, limitarse a pedir que se declare cierto que el negocio carece de efectos” (Messineo, p. 501).

ineficacia. De este modo, la invalidez del acto, su ineficacia en sentido estricto y la ineficacia sobreviniente ocasionan la interrupción o cesación de sus efectos negociales propios y, por consiguiente, su ineficacia.

Insistimos aquí nuevamente en la distinta perspectiva a que ya nos referíamos en otro punto (*supra*, 3.2.): si nos situamos ahora en la posición de un acto jurídico de este tipo (ya sea inexistente, nulo, anulable, inútil o rescindido) observaremos rápidamente, como derivación primera e inmediata, la carencia de efectos y la esterilidad de sus consecuencias negociales queridas junto con su impropiedad para la producción y alcance de los efectos económicos pretendidos por las partes. Esto es, en suma, su ineficacia. Que ella derive de la omisión de algún elemento esencial e indispensable, o de la conformación defectuosa de alguno de estos en la reunión de los requisitos legales exigidos, o de la ausencia de ciertas circunstancias extrínsecas, o de un acto rescindido, es cualidad que a primera vista, de manera inmediata, no se nos revela. Atendemos tan sólo a la particular situación de improductividad en que ha resultado el acto. Un análisis más profundo, si nos avocamos a hacerlo, nos descubriría ya las causas precisas de su ineficaz estado actual, y entonces sería absolutamente indispensable, si se desea indagar con mayor rigurosidad, establecer la gradación anterior, separar sus elementos productores y, por fin, delimitar la naturaleza real y verdadera de la causa productora de la ineficacia. Ella, como se sabe, habrá de conducir al acto a la extinción (anormal), salvo los casos en que procediere, claro, la convalidación —por ejemplo— o cualesquiera otra especie del principio general del *favor negotii*, o que se cumpliera con el requisito de eficacia omitido o bien, en fin, que desapareciera la imposibilidad u onerosidad, etc., etc. En todos estos casos, el negocio recobraría su antigua situación de eficacia y se alejaría, por tanto, del camino de la extinción.

En este contexto, la relación extinción-ineficacia es bien estrecha, y una a otra se comprometen y suponen mutuamente.

4.3. *Las causas de la extinción normal del negocio*

La concepción plenamente positiva (natural, normal, propia) de la extinción contractual acota y reduce radicalmente el campo en que ella actúa de manera directa e inmediata. Los supuestos en que ella incide ahora son, como ya lo hemos adelantado, los siguientes:

a) El agotamiento natural del contrato, que conforma el modo perfectamente normal y sano con el que termina y se extingue una relación de este tipo. Esta forma de extinción comprende, lógicamente, el vencimiento o

llegada del plazo estipulado para la duración de la relación jurídica y también la ejecución cabal de las prestaciones recíprocas por parte de los contratantes.

b) La voluntad propia de uno o ambos de los contratantes. Ella se refleja, en el segundo caso, en el mutuo disenso¹⁵⁰ para la continuación normal de los efectos del contrato. Esta también es una forma general y común de poner fin a la relación jurídica entablada, y no presupone, evidentemente, la contrariedad de los deseos de las partes respecto a los propósitos esperados por el contrato.¹⁵¹

Opera también en el desistimiento unilateral del contrato, cuando uno de los negociantes conserva la facultad de terminarlo, siempre sujeto, desde luego, a lo que se hubiere eventualmente convenido según los términos del contrato y a la procedencia específica marcada por la ley, pues debe recordarse aquí el principio general en materia de contratos relativo a que el cumplimiento de los mismos no puede hacerse depender de la voluntad de una sola de las partes. En esta consideración, no creemos que se destruya la regla que hemos establecido respecto a la frustración negocial de las partes ni en lo que atañe a la expresión de una voluntad contraria a los deseos del otro negociante.

Muñoz confirma el aserto anterior refiriendo que el desistimiento "... puede ser legal si procede de la norma jurídica, y convencional cuando surge de lo pactado por las partes".¹⁵² En el mismo sentido, Riera Aísa,¹⁵³ que distingue a este fenómeno de la 'ruptura unilateral del contrato', que es injustificada y que puede, por ende, dar lugar a las acciones necesarias para obligar al cumplimiento o bien para resolver el contrato por incumplimiento del mismo.

El propio autor añade también la figura jurídica de la retractación contractual, diversa al desistimiento unilateral, "... puesto que no pone fin directamente a la relación obligatoria nacida del contrato, sino mediata, indirectamente, y que opera de tal suerte que da fin al contrato, y a consecuencia de ello a la obligación de él nacida".¹⁵⁴ El fenómeno puede asimilarse, en nuestro criterio, a una revocación unilateral.

¹⁵⁰ Riera Aísa (p. 337) le llama también retractación bilateral del contrato.

¹⁵¹ Muñoz (p. 332) afirma que "el mutuo disenso es un contrato de contenido contrario al originario, de manera que los efectos de éste se detienen... El mutuo disenso es sobreviniente, de manera que es compatible con la validez y eficacia del contrato originario".

¹⁵² Pág. 342.

¹⁵³ *Loc. cit.*

¹⁵⁴ Pág. 343.

No estamos plenamente seguros de que las hipótesis que hemos anotado sustenten los únicos casos de extinción negocial en el sentido propio y restringido que le hemos otorgado aquí. Es posible que por ejemplo, la muerte de uno de los contratantes, que ya hemos referido en el punto anterior como causa de ineficacia superveniente en los contratos, sea también, desde un punto de vista diferente, causa de extinción propia o normal. Debe recordarse que ella asume varias expresiones según imponga la ley la terminación por esa causa, haya pacto expreso en tal sentido o bien, que finalmente resulte potestativo para la superveniente.

También conviene aclarar, como lo hace Messineo,¹⁵⁵ que “El negocio —como tal— tiene, de ordinario, vida instantánea; lo que puede perdurar —o no— es el efecto, o sea la relación jurídica, o el derecho subjetivo, o el *status* que nace del negocio.”

Finalmente, cabe distinguir que en la extinción propia o normal del negocio hay, en realidad, eficacia cumplida del mismo; éste se ha agotado en forma completamente natural, acorde a su naturaleza, o porque las partes lo han querido así, en fiel reflejo de su voluntad negocial. Aun cuando sobreviene la cesación de los efectos para provocar su extinción (o al revés), el negocio ha cumplido ya su cometido. No puede, pues, hablarse de una ineficacia en el sentido en que aquí la hemos venido manejando, puesto que no existe frustración de los deseos negociales de las partes; antes bien, han visto ya realizadas sus pretensiones. Por esto, cabe muy correctamente la idea de extinción propia o normal (natural) del negocio. En todas las demás formas sí hay ineficacia, ya sea por causa de invalidez, ineficacia en sentido propio o superveniente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La ineficacia de los contratos o negocios jurídicos, en un sentido muy amplio (*ineficacia 'lato sensu'*) es, en nuestra opinión, la situación de inutilidad negocial que resulta de la carencia o cesación de los efectos típicos, propios y normales del acto; inutilidad que se traduce en la frustración del propósito socio-económico final de los sujetos o partes que en ellos intervienen.

SEGUNDA.—Así concebida, la ineficacia puede adoptar múltiples y variadas formas de expresión que pueden reducirse, en opinión nuestra, a tres grandes

¹⁵⁵ Pág. 486.

agrupaciones: la invalidez, que agrupa a su vez a los actos inexistentes, nulos y anulables; la ineficacia en sentido estricto o propio y, finalmente, la ineficacia superveniente o posterior a la confección del acto.

TERCERA.—La *invalidez* —genérica— es la primera forma o especie en que se manifiesta la ineficacia negocial *lato sensu*. Ella resulta de la ausencia de un elemento esencial al acto (inexistencia) o de la conformación defectuosa de cualquiera de ellos (nulidad). Por consiguiente, este tipo de anomalía negocial proviene directamente de fallas relativas a la conformación estructural del acto o negocio, de modo que éste resulta inválido desde su inicio.

CUARTA.—Por el contrario, la siguiente forma de la ineficacia ataca al acto ya conformado en sus elementos estructurales y plenamente válido, impidiéndole drásticamente la producción de sus efectos normales y propios. Lo que entonces actúa aquí es una circunstancia extrínseca y ajena a la formación del acto, que no tiene nada que ver con la configuración interior de sus elementos estructurales, y que, no obstante, impide el despliegue de su eficacia. Esta manifestación de la ineficacia *lato sensu adopta* por ello la misma denominación que el género de donde se deriva, pero con un sentido literal más exacto y propio. Es, pues, una ineficacia en sentido *propio o estricto*.

QUINTA.—Después, cuando un acto plenamente existente y válido (perfecto) y que, incluso, ha comenzado ya a producir sus efectos negociales típicos, ve interrumpidos los mismos a consecuencia de causas ajenas a su celebración, se produce una última forma de ineficacia que toma, por esta razón, la denominación de *superveniente* o posterior a la verificación del negocio.

SEXTA.—Como la ineficacia (sea cual fuere la forma que adopte para materializar su actuación) presupone la carencia o la cesación de los efectos típicos del acto, por regla general el paso siguiente se dirige hacia la extinción o terminación del negocio. Pero esta terminación resulta anormal e impropia, porque permite la desaparición del negocio cuando éste no ha cumplido aún con las expectativas surgidas en las partes contratantes.

SÉPTIMA.—Finalmente, definidos la *extinción normal o propia* del negocio como aquella que surge cuando el acto ha cumplido cabal e íntegramente con las expectativas que las partes aguardaban desde su confección y para lo cual, precisamente, lo hicieron surgir a la vida jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguilar Carbajal, Leopoldo, *Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
2. Albaladejo García, Manuel, "Ineficacia e Invalidez del Negocio Jurídico", en *Revista de Derecho Privado*, tomo XLII, Madrid, 1958.
3. Betti, Emilio, *La Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f.
4. Boffi Bogguero, Luis María, "Nulidad de los Actos Jurídicos", en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, tomo XX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, s/f.
5. Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
6. Branca, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, traducción de Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
7. Carral y de Teresa, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.
8. Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, "Eficacia e Ineficacia del Negocio Jurídico", en *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, tomo XIV fascículo IV, octubre-diciembre, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Artes Gráficas y Ediciones, S. A. Madrid, 1961.
9. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
10. Farina, Juan M., "Nulidad de los Contratos", en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, tomo XX, Editorial Bibliográfica Argentina, S. A., Buenos Aires, s/f.
11. Fuentes García, José "Inexistencia, Nulidad y Anulabilidad del Negocio Jurídico", en *Anales de Jurisprudencia*, tomo CXXXI, año XXXV, abril-mayo-junio, México, 1968.
12. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 1er. curso, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.
13. Gaudemet, Eugène, *Teoría General de las Obligaciones*, traducción de Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
14. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª edición, Cajica, S. A., Puebla, Pue., México, 1979.
15. Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad*, Cajica, Puebla, Pue., México, 1980.
16. Lozano Noriega, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1970.

17. Lutzesco, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1945.
18. Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, tomo II, E. J. E. A., Buenos Aires, 1955.
19. Muñoz, Luis, *Teoría General del Contrato*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1973.
20. Nieto Blanc, Ernesto E., "Consideraciones sobre el concepto de Invalidez (nulidad) de los Actos Jurídicos", en *La Ley*, Revista Jurídica Argentina, tomo 104, octubre-noviembre-diciembre, Buenos Aires, 1961.
21. Negri, Héctor, "Nulidad del Negocio Jurídico", en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, tomo XX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, s/f.
22. Pina Vara, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, tomo III, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
23. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo IV Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
24. Rotondi, Mario, *Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1953.
25. Jiménez Mendoza, Ernesto, *Las bases romanistas de la extinción de las obligaciones en el Derecho Mexicano*, II Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 1978.
26. Riera Aísa, Luis, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo V, F. Scix, Editor, Barcelona, 1953.
27. Sánchez Meda, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
28. *Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965*, Actualización I, Civil, 3ª Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo, Ediciones, México, 1967.
29. *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970*, Actualización II, Civil, 3ª Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo, Ediciones, México, 1970.
30. Código Civil para el Distrito Federal.